



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO  
PÚBLICO

# **LA DESCRIMINALIZACIÓN DE LAS FALTAS EN EL ORDENAMIENTO PENAL: UN PASO MÁS HACIA EL PERFILAMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales

AUTOR:

IGNACIO VICENTE BADAL ACUÑA

PROFESORA GUÍA:

GLADYS CAMACHO CEPEDA

Santiago, Chile

2024

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente, agradezco a mis padres por acompañarme en todo mi proceso educativo. Por sus consejos y cariños. A mis hermanas y hermano por ser mis mayores amigos y por siempre estar presentes.

A Constanza, por acompañarnos mutuamente en esta última etapa.

A mí profesora guía, por darme la oportunidad de trabajar con ella, y así poder finalizar mi fase de titulación.

Y a todas las personas que de alguna manera me apoyaron y ayudaron en la realización de este trabajo.

## ÍNDICE<sup>1</sup>

RESUMEN	5
I. INTRODUCCIÓN	6
II. LAS FALTAS EN EL DERECHO COMPARADO.	11
A. <i>La regulación española.</i>	11
1. <i>Breve historia.</i>	11
2. <i>La reforma española del año 2013.</i>	13
3. <i>El sistema administrativo sancionador español.</i>	17
3.1. <i>Examen de las Garantías en el Derecho Administrativo Español</i>	18
B. <i>El derecho administrativo sancionador en otros países.</i>	22
1. <i>Italia</i>	23
2. <i>Alemania</i>	26
III. LAS FALTAS EN EL DERECHO CHILENO.	28
A. <i>La regulación actual.</i>	28
1. <i>El Libro III del Código Penal.</i>	28
2. <i>La tramitación procesal de las faltas y sus implicancias en el Sistema Procesal Penal.</i>	29
B. <i>La despenalización.</i>	35
1. <i>Algunos argumentos a favor.</i>	35
2. <i>Las faltas que deberían ser derogadas del Código Penal.</i>	37
3. <i>Las faltas que deberían mantenerse como delitos leves.</i>	38
C. <i>El sistema administrativo sancionador chileno.</i>	40

---

<sup>1</sup> Índice de siglas:

CP: Código Penal

CPE: Código Penal Español

CPI: Código Penal Italiano

CPR: Constitución Política de la República

DAS: Derecho Administrativo Sancionador

DP: Derecho Penal

JPL: Juzgado de Policía Local

LO: Ley Orgánica española

TC: Tribunal Constitucional

TCE: Tribunal Constitucional Español

UTM: Unidad Tributaria Mensual

1, <i>El panorama actual.</i>	40
2. <i>El futuro del DAS y en particular, el órgano sancionador de las faltas</i>	45
IV. CONCLUSIONES.	49
BIBLIOGRAFÍA	51

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis acerca de la realidad de los delitos denominados faltas en el ordenamiento jurídico chileno. En particular, determinar si es posible su derogación del actual Código Penal. Para ello, se analizará la experiencia comparada y la realidad actual de la normativa de estas infracciones en el Derecho Chileno.

Al mismo tiempo, esta memoria busca dar cuenta del panorama comparado respecto al desarrollo del denominado Derecho Administrativo Sancionador. El foco estará en la legislación española e italiana, y principalmente en las leyes y los principios que las rigen. De igual manera, se hará una exposición del marco regulatorio chileno del Derecho Sancionatorio.

Ambos conceptos estarán unidos en la propuesta de despenalizar y descriminalizar a las faltas, y traspasar su conocimiento al Derecho Administrativo Sancionador. Por ello, se postulará que estas se consideren ya no como delitos, sino como infracciones administrativas, con algunas excepciones. Los principales fundamentos que se expondrán, recogidos desde la doctrina internacional, rondan la idea de la escasa relevancia penal de estas infracciones.

Además, también se formulará como una necesidad de suma relevancia el fortalecimiento en la regulación del Derecho Administrativo Sancionador Chileno. Ello incluye, sus principios, procedimientos, y órganos competentes.

## I. INTRODUCCIÓN

Difuso se ha considerado históricamente el límite entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. Y ello porque se cree que es el Derecho Penal el único encargado de imponer sanciones ante conductas antijurídicas lesivas, no así la Administración. Pero, si bien se suelen vincular a instituciones diversas, lo cierto es que la Administración siempre se ha visto inmiscuida en tareas sancionatorias. Por lo tanto, no es incorrecto decir que esta ha sido, también, una actividad usualmente vinculada al ejercicio del poder administrativo. Es más, en alguna época de la historia ambos configuraban un sólo Derecho, cuando era el *Soberano* quien impartía justicia, y al mismo tiempo *administraba* su Estado.

Ahora bien, es preciso aclarar que este rol sancionatorio no es exclusivo de algún poder, pues, de hecho, cada poder del Estado goza de facultades disciplinarias. La diferencia está en que la Administración suele aplicar sanciones a sus subordinados, por el incumplimiento de alguna norma interna, a aquellos que forman parte del aparato estatal; mientras que el Derecho Penal, por medio de la *justicia*, sanciona directamente a terceros, independientemente de si estos forman o no parte de alguna institución del Estado. Sin embargo, la Administración igualmente posee poder para sancionar a terceros -el foco de este estudio radica precisamente en el estadio en que la Administración puede aplicar sanciones a terceros externos a la misma-. En este trabajo se ha discutido, qué diferencia a cada rama del Derecho que conforma el Derecho punitivo.

Tradicionalmente, se entendió que lo que diferenciaba a lo ilícito penal de lo ilícito administrativo radicaba en que el ilícito penal buscaba la protección de un bien jurídico, mientras que el administrativo solamente la protección de un interés de la Administración<sup>2</sup>. De ello deriva la aún vigente discusión acerca de si entre el Derecho Penal y el Administrativo Sancionador existen diferencias cualitativas -atendido a si entre ambos derechos existe una diferencia en cuanto bienes jurídicos protegidos- o si entre ellos median diferencias cuantitativas -atendido a si entre ambos sólo median diferencias de grados-. Pese a que esta es una discusión contemporánea, la doctrina en la actualidad se ha decantado hacia la posición de la Escuela Cuantitativa<sup>3</sup>, señalando que ambos Derechos protegen bienes jurídicos, que a ambos los enmarcan una serie de garantías procesales que protegen al presunto autor, y que en definitiva, sólo se diferencia en virtud de los grados de rigurosidad con los que se castiga cada una de las infracciones<sup>4</sup>.

En virtud de esta posición doctrinaria, es que se ha masificado la posición de reestructurar el Derecho Administrativo Sancionador (en adelante, DAS). Uno de los puntos a los que más énfasis

---

<sup>2</sup> CEREZO MIR, José. (1975). *Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo*, Anuario de derecho penal y ciencias penales Tomo 28, pp. 164.

<sup>3</sup> Por ejemplo: RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2010), en Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas. *Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, (11). Recuperado a partir de <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/200>, pp 122-124; y VERGARA BLANCO, Alejandro (2004), en *Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador*. *Revista De Derecho (Coquimbo. En línea)*, 11(2), 137-147. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.22199/S07189753.2004.0002.00008>.

<sup>4</sup> RÍOS ÁLVAREZ, Rodrigo. (2010). *Injusto Monopólico. Entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador*, *Revista Derecho y Humanidades* N°16 vol 1., pp 175-176.

se le da actualmente es en torno a la regulación penal de las faltas, y a la posibilidad de ser estas sancionadas por medios administrativos y no penales. Es decir, la despenalización de dichos ilícitos. Ahora, lo cierto es que las faltas han estado tradicionalmente vinculadas al derecho penal. En nuestro país, forman parte del Código Penal (CP, en adelante) desde su génesis, en el proyecto promulgado en 1874. Incluso, fue materia de discusión incluir la categorización de las *cuasifaltas* en el cuerpo legal, lo que fue finalmente descartado<sup>5</sup>. Ello, sin embargo, nos da una noción de lo estrechamente vinculado que están estas infracciones con el Derecho Penal. O así al menos se ha considerado durante larga data.

Ubicadas en el Libro III del CP, se regulan del Artículo 494 al 501 una serie de infracciones leves y disposiciones comunes a las mismas, lo que conforma el régimen general de las faltas en nuestro sistema jurídico. Sin embargo, en países como Italia y España, ha surgido la idea de traspasar esta clase de infracciones hacia el ordenamiento administrativo sancionador, eliminándolo del Derecho penal. Esto se ha plasmado en ambas naciones, mediante sendas reformas a sus códigos penales<sup>6</sup>.

La llamada despenalización de las faltas ha tenido por fin la descongestión de los sistemas procesales penales, pero también la descriminalización de esta clase de infracciones, consideradas menores. Es más, en España se realizó una división al momento de efectuarse la reforma, por una parte, se trasladaron gran cantidad de faltas al orden administrativo, y por otra, se elevaron ciertos delitos a la nueva denominación de “delitos leves”. Estos, se castigan con diversos tipos de sanciones, como “la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año”, “privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses”, “trabajos en beneficio de la Comunidad de uno a treinta días”<sup>7</sup>, entre otras.

Aun así, en nuestro país no ha pasado más allá de proposiciones doctrinales. Esto, quizá se deba en parte a que tradicionalmente se ha entendido que consagrar a la Administración potestades sancionatorias es propio de gobiernos autoritarios<sup>8</sup>. Sin perjuicio de ello, hay quienes han sostenido que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador tendrían un origen común, al ser “dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado”<sup>9</sup>. Postulado proveniente de la jurisprudencia constitucional española, que logró extenderse a Latinoamérica, determinando tres puntos clave, como señala la profesora Gladys Camacho: “1) *se ha adoptado como denominación imperante Derecho administrativo sancionador en lugar de Derecho penal administrativo*; 2) *se*

---

<sup>5</sup> IÑESTA, PASTOR, Emilia. (2008). *Antecedentes Histórico-Jurídicos del Código Penal Chileno de 1874*, pp. 222-223.

<sup>6</sup> En España, mediante la Ley Orgánica 1/2015, que las deroga del CP y la Ley Orgánica 4/2015, que las incluye en la Ley de Seguridad Ciudadana, pasando al sistema administrativo; en Italia, mediante los Decretos Legislativos N°7 y N°8 de 2016.

<sup>7</sup> GUIMERÁ, FERRER-SAMA, Roberto. (27 de marzo de 2015). *La definitiva despenalización de las faltas y los nuevos delitos leves*, Editorial Jurídica Sepin, recuperado el 07 de febrero de 2024 en <https://blog.sepin.es/2015/03/definitiva-despenalizacion-faltas-reforma-codigo-penal>.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ, COLLAO, Luis. (1987). *Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 122.

<sup>9</sup> REGIS CARRILLO, LORENA E. (2010). *Derecho administrativo sancionador (parte general): Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*. Boletín mexicano de derecho comparado, 43(127), 411-419.

Recuperado en 07 de febrero de 2024, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332010000100017&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100017&lng=es&tlng=es).

ha afirmado la unidad del *ius puniendi estatal*, del cual el Derecho penal y Derecho administrativo sancionador son solo expresiones; y 3) se extiende la aplicación matizada de los principios del Derecho penal (legalidad, tipicidad, culpabilidad, irretroactividad, justo y racional procedimiento previo) al Derecho administrativo sancionador”<sup>10</sup>. De ahí nace la postura que adoptó nuestro Tribunal Constitucional, que estima que “ambas formas represivas forman parte de un tronco común”<sup>11</sup>, el que se bifurca por vía administrativa o penal según designe el legislador, limitado por la estricta judicialización de las penas privativas de libertad y la aplicación del principio de proporcionalidad<sup>12</sup>.

Se ha cuestionado, eso sí, que muchas veces el DAS no respetaría las garantías consagradas al ciudadano para ejercer la mencionada potestad sancionadora, no existiendo, en ocasiones, juicio ni tipificación previa que justifique la aplicación de la sanción<sup>13</sup>, incluso, imponiendo sanciones más gravosas que las contempladas por el CP, como lo han denunciado ciertos autores<sup>14</sup>.

Ahora, es cierto que los límites entre lo penal y lo administrativo sancionador son vagos, lo que muchas veces conlleva confundirlos. Ha sido motivo de crítica, asimismo, el escaso desarrollo doctrinal para diferenciarlos, en ambas ramas del Derecho<sup>15</sup>. Mas, ello no ha sido impedimento para la elaboración de postulados que plantean que los principios del derecho penal pueden y deben aplicarse en el ámbito del DAS<sup>16</sup>. Así, los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, prescripción y en general, todos los que digan relación con el debido proceso, se extienden más allá de los límites de lo penal.

Esto ha sido sustentado por el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), por ejemplo, en la sentencia Rol N°1888 del Tribunal Constitucional, del 3 de Abril de 2012, en la que aseguró que en materia administrativa sancionatoria deben aplicarse los estándares propios de un debido proceso, citando a su vez la sentencia Rol N°766/2008. Ha asegurado el TC que los principios penales, aunque con matices, se aplican a materia administrativa sancionatoria, al ser ambas manifestaciones del *ius puniendi* (sentencia Rol N° 244/1996). No ha sido el único órgano en afirmar esta tesis, pues tanto la Corte Suprema (en sentencia Rol N°4627/2008, 11/05/2008) como la Contraloría General de la República (dictamen N°28.266, 22/06/2007), han reconocido que las garantías penales se aplican en mayor o menor medida en materia administrativa. De lo anterior, se observa que ni aún la jurisprudencia logra separar completamente a estas dos materias del Derecho. Pero, nos ayuda a fijar dos puntos: el Derecho Administrativo Sancionador es manifestación de la potestad punitiva del Estado, y como tal, debe respetar las garantías procesales

---

<sup>10</sup> CAMACHO, CÉPEDA, Gladys. (2023). *Influencias de las claves interpretativas de la jurisprudencia constitucional española en Chile en materia de Derecho Administrativo y Administración Pública*, Revista de Gestión Pública, Volumen XII N°1, pp. 40.

<sup>11</sup> CORDERO, QUINZACARA, Eduardo. (2014). *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno*. Revista de derecho (Valparaíso), (42), pp. 402

<sup>12</sup> Ídem, pp. 402, 403

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ, COLLAO, Luis. (1987). *Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 117

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Íbid, pp. 118

<sup>16</sup> Así Rodríguez Collao, pp. 152

penales. Ello explica el por qué el Artículo 20 reconoce las *correcciones o sanciones gubernativas*, entendidas como un tipo de penas en un sentido amplio<sup>17</sup>.

Por otro lado, se reconoce el problema de que en Chile no existe una norma que regule específicamente el Derecho Administrativo Sancionador. Se sabe que forma parte del Derecho Administrativo, gracias a la mencionada Sentencia Rol N°244 del TC, pero no deja de estar íntimamente vinculado con el Derecho Penal. Además, tiene dos claras manifestaciones, derivadas precisamente del Art. 20 del CP: su ámbito *disciplinal* (las sanciones impuestas a los funcionarios, por medio de sus superiores) y su ámbito *gubernativo* (las que impone la Administración a los ciudadanos o *administrados*).

Esta última potestad, la gubernativa, es la relevante para este trabajo. De ella, que se manifiesta de diversas formas (como las órdenes que impone una Superintendencia o las multas impuestas por una municipalidad, derivadas de infracciones de tránsito) nace la propuesta de poder traspasar a las faltas, hoy reguladas en el CP, hacia el sistema administrativo, tal y como se hizo, *verbi gratia*, en países como España e Italia. Es necesario hacer presente que la sanción de infracciones por parte de la administración es, sin lugar a dudas, una de las facultades del ente administrativo, para comprender la legitimidad de este planteamiento. Como lo plantea Suay Rincón, “*la sanción administrativa es formalmente un acto administrativo, pero no es un acto administrativo como todos los demás: es asimismo el resultado del ejercicio de una potestad administrativa, pero de una potestad distinta cualitativamente del resto de las potestades administrativas*”<sup>18</sup>. Además, así como muchos autores postulan y, de igual manera, la jurisprudencia ha reconocido, tanto el Derecho Penal (DP), como el DAS son dos manifestaciones paralelas del “*ius puniendi*” estatal, no siendo el DAS subordinado al DP, pero sí influido por el último.

Como se ha ido argumentando, en nuestro país no se ha logrado plasmar la tendencia doctrinal de despenalización de las faltas, en un ideal legislativo. Es más, los proyectos tienden a aumentar las penas y a crear nuevas categorías de delitos, en un enfoque punitivista. Y esto tiende a ser la respuesta como política criminal, ante el aumento de delitos. Por ejemplo, ante el aumento de robos violentos de vehículos, se tipificó el delito de “portonazo” (o robo de vehículo motorizado con sorpresa o intimidación), o ante el aumento de robos y hurtos a las madereras y forestales, se tipificó el delito de robo y hurto de madera, entre otros. De esto, se puede observar que es común la especificación de figuras delictivas ya existentes, como medio para intentar resolver problemas de seguridad pública.

Lo anterior, generalmente unido al cuestionamiento al funcionamiento del sistema procesal penal, la supuesta “*puerta giratoria*”, que dejaría *libres* a los delincuentes, y la ineficiencia, lentitud y sentimiento de injusticia que genera en la población. Muy pocas veces, sin embargo, se ha puesto el foco en la descriminalización de delitos de bagatela, lo que efectivamente ayudaría a reducir la estigmatización a ciertas conductas, así como a desaturar el sistema. Además, el traspaso de esta clase de delitos, las faltas, hacia el sistema administrativo sancionador, probablemente ayudaría a

---

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ, COLLAO, Luis. (1987). *Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas*, Valparaíso, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, pp. 162

<sup>18</sup> SUAY RINCÓN, José. (2008). *La potestad sancionadora de la administración y sus exigencias actuales: un estudio preliminar*, Documentación Administrativa, pp. 58.

que la sanción fuera célere y efectiva. Lamentablemente, la tendencia es hacia la penalización, proliferando penas privativas de libertad respecto de conductas que atentan contra la propiedad<sup>19</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, Medina reconoce en la Ley N°19.450 una leve tendencia hacia la despenalización. Esta ley consideró, por ejemplo, que ciertas penas privativas de libertad sólo podían alcanzarse con cantidades relevantes, como en el delito de malversación de caudales públicos, se requiere que la sustracción sea de a lo menos cuatro sueldos vitales para poder solicitar la pena de presidio menor en su grado medio; la norma privilegia las penas de multas para las faltas, así como la innovación de contemplar trabajos en beneficio de la comunidad como sanción conmutable a la multa<sup>20</sup>.

De ahí en más, poco se ha hecho. Este trabajo se centrará en la posibilidad y necesidad de reformar el régimen de las faltas, traspasando su conocimiento y sanción a la administración. Como se viene planteando, ello siempre respetando las garantías alcanzadas y aseguradas para los imputados en el régimen procesal penal, acoplándose, evidentemente, al modelo administrativo. Asimismo, se dejará de manifiesto cuáles faltas debiesen permanecer en el CP, misma decisión que se tomó en otros países, atendida la gravedad del delito en cuestión.

---

<sup>19</sup> MEDINA JARA, Rodrigo. (1996). *Despenalización o Reforma Penal. Algunos rasgos en la Ley N°19.450*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso Edición XVIII, pp. 336.

<sup>20</sup> Ídem.

## II. LAS FALTAS EN EL DERECHO COMPARADO.

Al igual que en Chile, en otros sistemas normativos se ha propuesto la despenalización de los llamados delitos de bagatela. Las faltas, según la doctrina nacional y comparada, han ido progresivamente siendo consideradas como infracciones de menor significancia e interés social que los crímenes y simples delitos. Y esto se refleja en el tratamiento que se les da, tanto en términos de persecución penal, como en términos jurisprudenciales, pues es poco común que esta clase de delitos sean efectivamente investigados por el Ministerio Público, y aun cuando lo son, usualmente terminan en salidas alternativas<sup>21</sup>.

Similares razones han llevado a que, en países como Italia y España, como se ha ido adelantando, realizaran reformas significativas a sus respectivas legislaciones penales, para poder consolidar el traspaso de la persecución y sanción de las faltas hacia sus respectivos sistemas administrativos sancionadores.

Este capítulo centrará su atención en el derecho administrativo sancionador español.

### A. *La regulación española.*

#### 1. *Breve historia.*

Al igual que en Chile, en España las faltas han sido consideradas históricamente como delitos menores, regulados por el Código Penal, y usualmente sancionadas con penas de multas. El Código Penal Español de 1870 (en adelante, CPE) regulaba las llamadas faltas contra el régimen de las poblaciones, una serie de infracciones de menor relevancia, configurado por conductas de diversa índole, entendidas doctrinariamente como aquellas que afectan a las Municipalidades<sup>22</sup>.

Sin perjuicio de ello, en el antiguo CPE se imponían penas que usualmente eran menores a las que podía impartir la Municipalidad, por medio del Alcalde, ante una misma infracción<sup>23</sup>. Pese a que gran cantidad de dichas faltas podían ser sancionadas únicamente por la Administración con cuantías similares a las impuestas por Tribunales, la norma española permitía la doble sanción. Y lo que es aún peor, permitía a la Administración imponer sanciones más cuantiosas que las

---

<sup>21</sup> Véase en el Capítulo III.

<sup>22</sup> Verbi gratia: Faltas contra la disciplina del mercado -como pesas y medidas fraudulentas-; Faltas contra la policía de la seguridad; Faltas contra la policía de la libertad -como reunirse sin autorización-; Faltas contra la policía de la moralidad -como la prostitución y los juegos de azar-. En *Las Sanciones Administrativas y la Despenalización de Faltas contra el Régimen de las Poblaciones*, Leopoldo Tolivar Alas (1989), Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica Ed. 242, pp. 264.

<sup>23</sup> Ibid, pp. 266.

judiciales, pese a que no existían suficientes garantías procesales que aseguraren al presunto infractor un debido proceso. Por ende, no había cumplimiento con la garantía del *non bis in idem*.

La legislación española permitió a la Administración imponer sanciones más gravosas que las penales a las infracciones de faltas hasta nuestra época, y al mismo tiempo, las normas que otorgaban mayor poder sancionatorio a la Administración se siguieron suscitando<sup>24</sup>. Aunque, por otro lado, se avanzó en ciertos procesos de despenalización, como la del juego en 1977, así como la que sancionaba a quienes dejaban sueltos a enajenados mentales<sup>25</sup>.

Posteriormente, en 1989 una nueva reforma modificó el régimen de las faltas en el CPE. En particular, la Ley Orgánica 3/1989 despenalizó ciertas faltas. Esto fomentado principalmente por la noción de que este tipo de faltas tenían un carácter predominantemente Administrativo -como aquellas relativas al orden público, el abastecimiento de las poblaciones, la higiene pública, entre otras-, siendo entonces el Libro III un “*embrión*” para el DAS<sup>26</sup>. Sin embargo, la norma fue ambigua en cuanto a la exigencia de tipicidad de las sanciones administrativas, permitiendo la remisión a la potestad reglamentaria, cuestión que se estimó por la doctrina como vulneradora de garantías fundamentales<sup>27</sup>. Si bien esta norma fue criticada, se le reconoció el hecho de establecer la garantía del *non bis in idem* en materia administrativa, problema que arrastraba la legislación española en esta materia, como se señaló anteriormente.

Aun así, el principal cuestionamiento a la normativa española en materia Administrativa Sancionadora era la inexistencia de una ley general que estableciera los principios generales de la potestad sancionadora<sup>28</sup>, cuestión que, como veremos, fue debidamente regulada con posterioridad. Es más, existía posibilidad que la administración, además de poder imponer penas mayores a las penales, pudiera a la vez imponer penas privativas de libertad, contraviniendo garantías constitucionales<sup>29</sup>. Y es por ello que antes de las reformas de la actualidad, la Potestad Sancionadora se consideraba una regulación de normas “*escuetas, oscuras, arcaicas o simplemente ajenas a las medidas castigadoras*”<sup>30</sup>. En doctrina se postulaba desde hace bastante tiempo la transformación de estos ilícitos en infracciones administrativas, la conversión de otras en delitos de persecución a instancia de parte, así como la supresión de ciertas infracciones

---

<sup>24</sup> Ibid, pp 267.

<sup>25</sup> Ibid, pp. 269.

<sup>26</sup> En FARALDO CABANA, Patricia. (2014). *La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa*, Revista para el Análisis del Derecho 3/2014, pp. 12.

<sup>27</sup> TOLIVAR ALAS, Leopoldo. (1989). *Las Sanciones Administrativas y la Despenalización de Faltas contra el Régimen de las Poblaciones*, Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica Ed. 242, pp. 272.

<sup>28</sup> Ibid, pp. 281.

<sup>29</sup> FARALDO CABANA, Patricia. (2014). *La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa*, Revista para el Análisis del Derecho 3/2014, pp. 13.

<sup>30</sup> TOLIVAR ALAS, Leopoldo. (1989). *Las Sanciones Administrativas y la Despenalización de Faltas contra el Régimen de las Poblaciones*, Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica Ed. 242, pp. 281.

administrativas cuando éstas debieran ser consideradas delitos, o bien, cuando ya existiere una hipótesis penal<sup>31</sup>.

Gracias a las reformas del año 2013 en materia de despenalización y del 2015 en materia de procedimiento administrativo, hoy el derecho español ha podido superar estas falencias, como será demostrado en las siguientes páginas.

## 2. La reforma española del año 2013.

En España, la regulación de las faltas ha sido tema de discusión doctrinal desde hace varios años. Ya en 1980, se proponían reformas al CPE, que buscaban eliminar de plano el Libro III de dicho cuerpo normativo<sup>32</sup>. Las razones que se dieron para proponer estas modificaciones tan drásticas son prácticamente las mismas que reconocen los autores en la actualidad: la bagatela de los delitos considerados faltas<sup>33</sup>, el principio de intervención mínima del Estado, la pena como última ratio, la excesiva litigiosidad en el sistema penal y la ineficacia de la respuesta estatal ante la delincuencia menor<sup>34</sup>. Además, al igual que en nuestro país, se consideró que respecto de estas conductas generalmente no se justifica la persecución por parte del aparato estatal, estimándose desproporcionada la respuesta estatal en atención a los bienes jurídicos que protegen las faltas, así como la inversión de tiempo y recursos estatales<sup>35</sup>.

Para solucionar aquellos problemas, el año 2013 se aprobó en España una reforma que contempló una serie de modificaciones al CPE, principalmente, la eliminación de buena parte de las faltas reguladas en el código, así como la recalificación de otras en “*delitos leves*”. Gran parte de las faltas eliminadas del Código pasaron al sistema administrativo sancionador, como se ha venido mencionando. Eso, sí la mayoría de las otrora denominadas faltas permanecen siendo consideradas delitos, pero de menor gravedad<sup>36</sup>. Este proceso ha sido mayoritariamente denominado como de *despenalización*, aunque ciertos autores sostienen que la reforma no *despenaliza* las faltas, sino

---

<sup>31</sup> CEREZO MIR, José. (1975). *Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo*, Anuario de derecho penal y ciencias penales Tomo 28, pp. 169-170.

<sup>32</sup> Mencionado en las Actas de Sesión de la Cámara de Diputados de 18 de Febrero de 2014, por el catedrático Álvarez García ([https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-503.PDF#page=33](https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-503.PDF#page=33)).

<sup>33</sup> Así, SILVA, SÁNCHEZ, Jesús-María. (2004). *Delincuencia patrimonial leve: una observancia del estado en la cuestión*, Estudios penales y criminológicos, Santiago de Compostela, ISSN 1137-7550, N°25, pp 331.

<sup>34</sup> Como postula BOLDOVAR, PASAMAR, Miguel Ángel. (2014). En *La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013*, Zaragoza, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 16-12, pp 2-3-4.

<sup>35</sup> *Ibid*, pp. 5.

<sup>36</sup> BOLDOVAR, PASAMAR, Miguel Ángel. (2014). En *La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013*, Zaragoza, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 16-12, pp 4.

que más correctamente las *descriminaliza*, pues estas permanecen siendo sancionadas, sólo que ya no en el orden penal, y que, además, no se llega a la supresión ni de la mitad de las faltas<sup>37</sup>.

La reforma, plasmada en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo que modifica la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre que aprobó el Código Penal (en adelante, LO 1/2015), derogó totalmente el Libro III del CPE, eliminando toda referencia a las *faltas* en el texto, siendo además el concepto de *falta* eliminado y reemplazado en el Código de Enjuiciamiento Criminal español (símil de nuestro Código Procesal Penal). De acuerdo al Preámbulo de la LO 1/2015 los objetivos que perseguía la reforma española podrían resumirse en:

- i. Un sistema penal más ágil y coherente;
- ii. La introducción y adecuación de ciertas figuras delictivas;
- iii. La supresión de infracciones que, por su baja gravedad, no son merecedoras de reproche.

El tercer objetivo es, evidentemente, el más relevante para este trabajo. De acuerdo con el mismo Preámbulo de la ley LO 1/2015, la supresión de las faltas y la nueva categoría de delitos leves (que pasan a regularse en el Libro II) tiene como argumento el principio de intervención mínima del Estado, estimando que esta clase de asuntos menores puede encontrar respuesta a través del sistema sancionatorio administrativo, e incluso el sistema civil. Una de las mayores novedades de la reforma es la supresión del CPE de la falta de hurto, subdividiendo el tipo penal en ciertas tipificaciones de delitos leves, siempre que no concurren agravantes, y ante reincidencia, los autores de delitos de hurto incurrir en una figura agravada del delito, pudiendo ser sancionados con entre uno a tres años de prisión. De esta forma, se busca evitar la impunidad de la delincuencia menor habitual.

Lo que, sin embargo, no ha estado exento de críticas de la doctrina. Ello pues se ha considerado que sancionar de manera más gravosa la reiteración de las faltas, fue un método altamente influenciado por grupos empresariales del comercio. A raíz de ello, la doctrina estimó que esta respuesta punitiva era excesiva<sup>38</sup>. Por ejemplo, conforme al Art. 234 del CPE, el delito leve de hurto se pena con multa de 1 a 3 meses, siempre que la cuantía de lo hurtado no excediere de 400 euros, pero la sanción aumenta ante la reiteración si es que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de la misma especie, conforme al Art. 235. Ante la baja peligrosidad de estos delitos, se ha planteado, también, que la fórmula implicaría criminalizar la pobreza, pues la legislación consideraría conductas que no son de alta peligrosidad, como peligrosas, sólo en función de su reiteración. Muñoz Conde sostiene que esta figura implica un “Derecho penal de autor”, es decir, sancionar a quien cometió las infracciones no por la gravedad de la conducta, si no que en atención a la persona que los comete, lo que es abiertamente

---

<sup>37</sup> GUIMERÁ, FERRER-SAMA, Roberto, (27 de marzo de 2015), *La definitiva despenalización de las faltas y los nuevos delitos leves*, Editorial Jurídica Sepin, recuperado el 07 de febrero de 2024 en <https://blog.sepin.es/2015/03/definitiva-despenalizacion-faltas-reforma-codigo-penal>.

<sup>38</sup> GUIMERÁ, FERRER-SAMA, Roberto. (27 de marzo de 2015). *La definitiva despenalización de las faltas y los nuevos delitos leves*, Editorial Jurídica Sepin, recuperado el 07 de febrero de 2024 en <https://blog.sepin.es/2015/03/definitiva-despenalizacion-faltas-reforma-codigo-penal>.

estigmatizante para el autor<sup>39</sup>, además de ser de baja utilidad práctica, pues ninguna de las tres faltas anteriores debe haber sido juzgada anteriormente, buscando evitar la vulneración al *ne bis in idem*<sup>40</sup>. Además, se ha cuestionado que la duración de la sanción -de seis a dieciocho meses- no logra cumplir con una función inocuizadora, sino que meramente retardaría para solucionar el problema que generan estos delitos, y que, por otro lado, si la sanción fuese de más tiempo, carecería de legitimidad, pues existiría una desproporción tanto con el hecho como con la peligrosidad que el mismo implica, y que por ello, es la sociedad y no el individuo la que tiene que asumir el costo por tan bajo riesgo<sup>41</sup>.

Profundizar en este ámbito evidentemente excede al propósito de este trabajo, sin embargo, resulta de suma relevancia conocer los cuestionamientos a reformas como la española, si es que en un futuro se plantea seguir un camino similar en Chile. Pues de seguir la misma vía de sanción a delitos menores como el hurto falta, sin duda alguna se caería en los mismos problemas discriminatorios. Más aún cuando en España la reiteración incluso pueda importar la expulsión del país si el autor es extranjero. Ahora, es cierto que la medida puede conseguir prevenir la comisión de delitos como el hurto, siempre que efectivamente logren su potencial intimidatorio, como plantea el mismo Silva<sup>42</sup>. Sin embargo, no es ajeno a nadie el hecho de que la imposición de penas altas no logra o al menos no ha logrado concretar la disuasión que su regulación plantea, pues la presión psicológica en el autor no parece ser suficiente para evitar la comisión de delitos. Aunque tampoco es posible pasar por alto la sensación de inseguridad que la comisión masiva de delitos menores ocasiona en la población, por lo que no parece razonable negar de plano que se impongan efectivamente penas de mayor connotación, guardando siempre atención a la proporcionalidad con la que se sanciona la conducta, y evitar estigmatizar a la sección de población que suele incurrir en ella.

Regresando ahora a la reforma española, otros puntos relevantes en los que, por obvias razones, no ahondaremos, son la eliminación de delitos de violencia de género y doméstica como faltas, así como también el incremento en las penas de multa en el intrusismo profesional. Asimismo, faltas relativas al respeto a la autoridad, pasaron a regularse como delitos leves en el Libro II. Sin duda, lo que toma más relevancia para los propósitos de este trabajo es la modificación del sistema de sanción de las faltas. Como se ha venido planteando, la judicialización de las faltas dentro del sistema penal produce una excesiva litigiosidad, lo que en definitiva, como se sustrae del Mensaje de la reforma, implica un impedimento para una respuesta judicial ágil y eficaz, sobre todo con la noción de que el Derecho Penal debe ser exclusivo para conflictos de mayor gravedad. Por otro lado, se cuestiona en el mismo que esta clase de delitos tienen una regulación ambigua, pues, como se señaló anteriormente, no hay consenso respecto a lo que diferencia a las faltas de los delitos comunes, pues no existirían, en rigor, disparidades cualitativas, sino sólo formales o cuantitativas en ciertos casos. Y es que la regulación de las faltas en el sistema penal responde solamente a

---

<sup>39</sup> MUÑOZ CONDE, F. (2012). *Derecho penal Parte especial*, pp. 385. Tirant Lo Blanch. <https://latam-tirantonline-com.us1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788490532294>

<sup>40</sup> Ibid, pp. 386.

<sup>41</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. (2004). *Delincuencia patrimonial leve: una observancia del estado en la cuestión*, Estudios penales y criminológicos, Santiago de Compostela, ISSN 1137-7550, N°25, pp 358.

<sup>42</sup> Ídem.

consideraciones de política criminal, consideradas carentes de justificación para la reforma. Además, bajo esta modificación en España se buscó generar coherencia al sistema que castiga estas infracciones, ya que en ciertos casos las mismas conductas eran sancionadas con más rigor en el sistema administrativo sancionador que en el CPE, otras eran sancionadas con mejor especificación en distintas ramas del Derecho, como en Familia, y como se ha mencionado, un grupo de faltas fueron consideradas de tal gravedad que merecían ser sancionadas como delitos leves.

En el Preámbulo de la LO 1/2015, se deja en claro que la supresión de las faltas del CPE no implica necesariamente una modificación a la cuantía de las penas que ellas imponen, sino que simplemente su traspaso al sistema sancionatorio Administrativo o, incluso, a la vía civil, reservando la vía penal para delitos que son considerados de mayor gravedad para la sociedad. E incluso en este mismo ámbito, la reforma crea el principio de oportunidad aplicable por los jueces para sobreseer asuntos relativos a delitos leves, si no gozan de gran importancia pública. De esa manera, logra diferenciar las conductas que suponen una menor afectación social, de aquellas que merecen ser consideradas más graves, eliminando así, de manera absoluta, la existencia de las faltas en el sistema jurídico penal español.

Desde el punto de vista procesal, la reforma mantiene el denominado Juicio de Faltas respecto de los delitos leves, regulado en el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pasando a ser denominado como Juicio sobre Delitos Leves. Este se lleva a cabo ante un Juzgado de Guardia o de Instrucción, no siendo necesaria la presencia de abogado para los intervinientes. El juicio inicia una vez la Policía tenga conocimiento de un delito leve, debiendo citar inmediatamente al Juzgado de Guardia al afectado/denunciante y al ofendido. Introduce, eso sí, la facultad al Ministerio Fiscal de solicitar el sobreseimiento definitivo de ciertas causas atendido la escasa entidad del hecho y a la falta de interés público. Por ende, introduce el principio de oportunidad para la Fiscalía.

En torno a las implicancias que la reforma tiene en la Potestad Sancionadora de la Administración, se ha cuestionado que esta tuvo por fin la criminalización de la protesta social, siendo más sencillo la represión de esta por medios administrativos, al tener un procedimiento menos limitado en torno a imposiciones de multa y garantías procesales<sup>43</sup>. La multa administrativa, desde esta perspectiva, sería más efectiva en la actuación represora de un Estado, permitiendo una actuación *silenciosa* y *discreta* en la deriva hacia un Estado policial, más de lo que lograría ser la sanción penal, al menos<sup>44</sup>. Y ello con la única justificación de que la Administración sería más expedita en términos procedimentales para sancionar este tipo de infracciones, lo que Faraldo cuestiona, pues “*la tasa de resolución (entendiendo por tal el cociente entre los asuntos pendientes al final del período y los resueltos en el mismo) de los juzgados de instrucción, de 1ª instancia e instrucción y de lo penal es superior a la de la Administración*”<sup>45</sup>.

Ahora bien, la crítica del orden procesal se enmarca antes de la reforma del año 2015, que reguló de mejor manera el régimen jurídico administrativo. Por ello, se mostrará en el siguiente apartado

---

<sup>43</sup> FARALDO CABANA, Patricia. (2014). *La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa*, Revista para el Análisis del Derecho 3/2014, pp. 18-19-20.

<sup>44</sup> Ibid, pp. 23.

<sup>45</sup> Idem.

que desde el año 2015 España avanzó hacia un DAS de índole más garantista, aplicando de manera directa aquellos principios provenientes del Derecho Penal, reformulados por la teoría y la dogmática general.

### 3. *El sistema administrativo sancionador español.*

La Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público regula la potestad sancionadora de la Administración en España. En su Capítulo III, establece los Principios de la potestad sancionadora. Estos conforman la base sobre la que descansa la totalidad del Sistema Administrativo Sancionador Español, y por ende, comprende sus normas más importantes.

Haciendo prácticamente extensibles los principios del debido proceso penal a la administración, la norma dispone como suyos los de:

- a) Legalidad, Art. 25: Establece que los órganos de la Administración sólo podrán ejercer facultades sancionadoras cuando una ley lo indique expresamente, y en la forma en que las leyes indiquen. Además, que la potestad sancionadora corresponde al órgano administrativo que la ley o un reglamento indiquen.
- b) Irretroactividad, Art. 26: Indica que la ley sancionadora produce efectos hacia el futuro, salvo cuando la ley anterior sea más favorable al presunto infractor, asimilando la locución *in dubio pro reo* al sistema administrativo.
- c) Tipicidad, Art. 27: La norma establece que sólo serán sancionadas las conductas tipificadas como infracciones por la ley, y serán sancionadas de la forma y con la pena que la ley indique, prohibiendo su aplicación analógica.
- d) Responsabilidad, Art. 28: Serán responsables por infracciones administrativas tanto personas físicas y jurídicas. Además, dispone que el procedimiento supletorio es el de la Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.
- e) Proporcionalidad, Art. 29: Dispone la prohibición de sanciones privativas de libertad ante infracciones administrativas, además de una modalidad de graduación de las penas.
- f) Prescripción, Art. 30: Dispone de un plazo de prescripción de tres años para infracciones o faltas muy graves; de dos años para infracciones o faltas graves; de un año para faltas leves; y de seis meses para infracciones leves.
- g) Non bis in ídem: Art. 31: Establece el principio del *non bis in ídem*, prohibiendo la doble sanción administrativa y penal, cuando concorra sujeto, hecho y fundamento. Por ende, se prohíbe la concurrencia de sanciones.

Complementando a esta norma, la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone la contradictoriedad del procedimiento, el derecho a ser notificado del mismo, y la presunción de inocencia (Art. 53 N°2). En el Art. 55 dispone de la existencia de actuaciones previas, que harían las veces de investigación, debiendo determinar de manera precisa los hechos, los involucrados y las circunstancias relevantes. El procedimiento

administrativo, en general, puede iniciarse tanto por denuncia, de oficio, por orden de un superior jerárquico, como también por orden de otros órganos, debiendo indicar claramente, siempre que sea posible, la conducta y su tipificación, el sujeto, y el lugar y fecha de comisión. El procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, debe iniciarse siempre de oficio.

Ambas normas lograron concretar el anhelo de varios juristas administrativos españoles, como Cano o Nieto, quienes añoraban por el reconocimiento de un DAS general, que contuviese principios y proposiciones que permitieran un ejercicio eficaz de la práctica sancionadora del Estado<sup>46</sup>. Sin perjuicio de ello, los mencionados autores se mostraban algo reacios a la aplicación de los principios penales al sistema administrativo sancionador, crítica que como se observa de las normas citadas, no fue mayormente tomada en cuenta.

A su vez, las leyes administrativas se condicen con lo dispuesto por el Artículo 25 de la Constitución Española, que en su apartado 1º señala que “[n]adie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. Por otro lado, en su apartado 3º dispone que la Administración no podrá imponer penas que impliquen privación de libertad. Cueto Pérez recoge de este artículo los principios de tipicidad y legalidad<sup>47</sup>.

### 3.1. Examen de las Garantías en el Derecho Administrativo Español

En el Derecho Administrativo Español, la aplicación de las garantías en el Derecho Administrativo Sancionador tiene singularidades importantes.

#### a) Tipicidad y legalidad

Los mencionados principios han sido reconocidos asimismo por la jurisprudencia española como una exigencia en la aplicación de sanciones ante infracciones administrativas. El Tribunal Constitucional Español (TCE) ha determinado que el principio de tipicidad “*impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla*”<sup>48</sup>. Por otro lado, se exige, de igual manera, que la norma especifique la escala de sanciones a imponer, pudiendo esta ser complementada por un reglamento, e incluso, dejando a potestad de la Administración, en torno a una alternativa de sanciones, optar por la correspondiente al caso<sup>49</sup>. Para entender como típica una conducta es necesario apreciar la “*identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la*

---

<sup>46</sup> CANO CAMPOS, Tomás. (1995). *Derecho Administrativo Sancionador*, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 15. Núm. 43. Enero-Abril, pp. 342-343.

<sup>47</sup> CUETO PÉREZ, Myriam. (2008). *Los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. Tipicidad y responsabilidad*, Documentación Administrativa, pp. 96.

<sup>48</sup> *Ibíd*, Sentencia TCE 151/1997, pp 101.

<sup>49</sup> *Ibíd*, pp. 101.

*norma jurídica, es decir, cuando existe homogeneidad entre el hecho cometido y los elementos normativos que describen y fundamentan el contenido material del injusto*<sup>50</sup>. Entonces, se requiere certeza respecto a la conducta que se sanciona, y, por otro lado, la norma debe ser capaz de predecir los efectos sancionadores con un grado de seguridad razonable<sup>51</sup>. Es decir, la norma sancionadora debe reunir tres condiciones: *lex scripta*, *lex previa* y *lex certa*<sup>52</sup>. A su vez, el principio de tipicidad implica la prohibición de la analogía, por ende, sólo es posible aplicar la norma sancionatoria a las circunstancias que se subsumen dentro del tipo, no pudiendo extenderla a situaciones similares.

Ello no permitiría las normas sancionadoras en blanco<sup>53</sup>, es decir, aquellas que remiten a otra norma para completar el tipo sancionado. Ahora bien, en la práctica la justicia las admite cuando la remisión normativa es determinada suficientemente, por lo que una determinación genérica sería improcedente e inconstitucional<sup>54</sup>. Se podría decir que esta interpretación jurisprudencial flexibiliza, al menos en parte, la garantía de reserva legal en la esfera administrativa. Uno de los problemas que de ello fluye es que las fórmulas empleadas en el DAS son demasiado amplias o abiertas, por lo que es difícil determinar, por ejemplo, cuando se está ante una situación de acoso laboral.

#### b) Responsabilidad

El principio de responsabilidad o culpabilidad es el otro gran eje del sistema administrativo sancionador español. El Art. 28 sanciona las conductas infractoras conforme a dolo o culpa. Una de las críticas, precisamente, a la norma anterior, la Ley 30/92 actualmente derogada, es que sólo hacía referencia a la “*simple inobservancia*”. Esto no dejaba en claro a título de qué grado de culpa se respondía, por lo que la doctrina infería que se trataba de la levísima, elevando la graduación de la culpa a un sistema objetivo<sup>55</sup>. Bajo la actual formulación, esto carece de asidero.

Aún así, la doctrina estimaba que en el DAS era inaplicable el principio de culpabilidad como tal, atendiendo a que la exigencia de dolo o imprudencia para castigar infracciones en masa supondría una alta exigencia probatoria, lo que en definitiva dejaría sin sanción muchas infracciones<sup>56</sup>. Y es por ello que muchas de las infracciones administrativas suponían, al menos en la interpretación

---

<sup>50</sup> GAMERO CASADO, E. y FERNANDEZ RAMOS, S. (2014). *Manual Básico de Derecho Administrativo*, Tecnos, pp.. 831.

<sup>51</sup> NUÑO JIMÉNEZ, Irene. (2016). *Derecho Administrativo Sancionador. Principios de la Potestad Sancionadora*, Gabilex N°5, pp. 8.

<sup>52</sup> Ibid, pp. 7.

<sup>53</sup> Principio que, como es sabido, tampoco se cumple íntegramente en materia penal. Véase Ley 20.000 de Chile, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que delega en el Reglamento de la misma las sustancias específicas consideradas como ilícitas.

<sup>54</sup> Ibid, pp. 8.

<sup>55</sup> Sentencia TCE 151/1997, pp. 108.

<sup>56</sup> NUÑO JIMÉNEZ, Irene. (2016). *Derecho Administrativo Sancionador. Principios de la Potestad Sancionadora*, Gabilex N°5, pp. 13.

doctrinal, una especie de responsabilidad objetiva. Ello en atención a la antigua norma del 130.1 del Régimen Jurídico de la Administración, que señalaba, como se dijo en el anterior párrafo, de manera confusa y sin determinar grado de culpa, la *simple inobservancia*. La jurisprudencia, sin embargo, estimaba que no era procedente un sistema de responsabilidad objetiva en materia Administrativa Sancionadora y que la conducta, para ser sancionada, debía ser tanto antijurídica, típica como culpable<sup>57</sup>.

Dicha disputa y confusión entre doctrina y jurisprudencia derivó precisamente en el desarrollo de una norma mucho más clara en la reforma del año 2015. Como se adelantó, la norma del 28.1 actualmente exige dolo o culpa para la sanción de una infracción administrativa, cerrando la puerta a hipótesis de responsabilidad objetiva o a la inaplicabilidad del principio de culpabilidad en materia de DAS. Esto asegura que los presuntos infractores no se verán desprotegidos ni disminuidos en torno a garantías procesales cuando sean juzgados, con el traspaso del juicio de las faltas del sistema penal al administrativo. Al menos en el papel, se exige a la Administración, tal como se exigía al Ministerio Fiscal, suficientes antecedentes que acrediten la culpabilidad de los infractores.

En materia de responsabilidad civil, esta podrá perseguirse en el mismo procedimiento administrativo o de forma independiente, aunque en el primer caso únicamente si se produjeran al mismo tiempo<sup>58</sup>.

#### c) Irretroactividad

En materia de DAS, el principio de irretroactividad opera respecto a disposiciones que tipifican infracciones, sanciones, prescripción e incluso circunstancias modificatorias de responsabilidad o criterios de graduación de las sanciones. Ello, tanto en el ámbito de irretroactividad de la norma desfavorable, como la de retroactividad de la norma favorable al presunto infractor<sup>59</sup>.

#### d) Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad en materia de DAS supone que esta se aplique tanto a la hora de regular una infracción, como al momento de la imposición de una sanción. El Art. 29 de la Ley 40/2015 dispone como criterios a atender para la graduación de la pena administrativa son:

a) *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*

b) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*

---

<sup>57</sup> Ibid, pp. 14..

<sup>58</sup> Ibid, pp. 17.

<sup>59</sup> Ibid, pp. 12.

c) *La naturaleza de los perjuicios causados.*

d) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

La reiteración como criterio de graduación se elimina -únicamente se considera como agravante cuando refiera a infracciones distintas, aún cuando no tengan relación entre ellas-, pero se mantiene el criterio de reincidencia, aplicándose sanciones mayores a aquél que cometa varias infracciones de un mismo ámbito (v.g. en tránsito) en un período corto de tiempo<sup>60</sup>.

e) *Non bis in idem*

Este principio se introdujo al DAS en consideración a la existencia de normas de diversas ramas del Derecho español que sancionan una misma conducta. Ello sin duda incumple la garantía procesal penal del *non bis in idem*, debido a que esta variabilidad de sanciones permite que un mismo sujeto sea sancionado más de una vez por el mismo hecho.

Para evitar conflictos, la jurisprudencia española ha determinado que cuando haya iniciado una investigación de orden penal, el Procedimiento Administrativo deberá suspenderse, si respecto de ambos concurre la triple identidad (sujeto, hecho, fundamento), dando una evidente preponderancia al procedimiento penal<sup>61</sup>. Si ambos procedimientos gozaren de fundamentos diversos, o si la sentencia penal fuere absolutoria, se permitirá la continuación del procedimiento y resolución administrativa<sup>62</sup>.

Mismo principio se aplica ante la concurrencia de procedimientos administrativos respecto al mismo hecho. Sin embargo, para Nuño la norma no es clara en torno a resolver los conflictos de simultaneidad de causas, debiendo concurrir igualmente a la jurisprudencia para concluir cuál procedimiento seguir<sup>63</sup>.

Como se observa, el Derecho Administrativo Sancionador posee una gama de principios y normas que derivan directamente del Derecho Penal. Esto no es, sin lugar a dudas, algo casual, pues es claro que ambos proceden de una base en común, como se ha dicho antes, el llamado *ius puniendi* del Estado.

Y es que, en rigor, las dos ramas de este *ius puniendi* buscan hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado -algo que en cierto punto causó algo de resquemor en doctrina, en el entendido de que implicaba un choque entre dos ramas del Derecho<sup>64</sup>. Ahora, con el desarrollo del DAS en Europa,

---

<sup>60</sup> NUÑO JIMÉNEZ, Irene. (2016). *Derecho Administrativo Sancionador. Principios de la Potestad Sancionadora*, Gabillex N°5, pp.

<sup>61</sup> *Ibid*, pp 26-27.

<sup>62</sup> *Idem*.

<sup>63</sup> *Ibid*, pp. 27-28.

<sup>64</sup> SUAY RINCÓN, José. (2008). *La potestad sancionadora de la administración y sus exigencias actuales: un estudio preliminar*, Documentación Administrativa, pp 56.

y particularmente en España, este goza de total legitimidad en un Estado de Derecho-. Y es por ello que la reforma española es tan importante, al comprender que ciertas infracciones pueden perfectamente ser sancionadas por el órgano administrativo, y a la vez, ser juzgadas dentro de un debido proceso.

Esta serie de garantías procesales, permiten revocar aquellas resoluciones administrativas que infringen sus parámetros. Por ejemplo, el Tribunal Supremo Español sancionó una decisión administrativa que castigaba con expulsión del país y prohibición de entrada al mismo a una ciudadana extranjera en situación irregular, por haber aplicado dicha medida extremadamente gravosa sin que concurrieran circunstancias agravantes. En tal caso, hubiere correspondido solamente una pena de multa<sup>65</sup>.

Sin perjuicio de lo que se viene planteando, en doctrina se estima que, pese a que el debido proceso debe aplicarse en procedimientos administrativos -y así se sustrae de los principios del derecho español-, este se aplica de un modo más *matizado* que el utilizado en el sistema penal. Esto es, con excepciones y atenuaciones<sup>66</sup>.

De la misma forma, lo ha reconocido el TCE: “[l]a declaración de responsabilidad penal se efectúa en un proceso en el que rigen garantías específicas integradas en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que repercuten en el contenido del derecho a la presunción de inocencia, mientras que la declaración de responsabilidad por infracción administrativa se realiza en un procedimiento en el que tal derecho se aplica de forma modalizada, lo que implica un menor contenido garantista del mismo”<sup>67</sup>. También cabe tener presente que la normativa española permite a las Comunidades Autónomas regir por sí mismas ámbitos como el Administrativo Sancionador. Así lo recoge Ochoa Montzón, señalando como ejemplo el modelo de la Comunidad Valenciana, describiendo que este goza de una mayor complejidad que el derecho español, recogiendo principios como los de eficacia, austeridad, imparcialidad y responsabilidad<sup>68</sup>.

## B. *El derecho administrativo sancionador en otros países.*

Otras legislaciones también han optado por realizar su propio proceso de despenalización. Italia, por ejemplo, lo realizó de forma contemporánea al español y Alemania constituye un modelo de referencia en el ámbito europeo en esta materia. Por ello, se hará un breve repaso por estos, atendiendo a qué es dable rescatar de los mismos.

---

<sup>65</sup> Sentencia Tribunal Supremo Español Rol C-409/20.

<sup>66</sup> ROMERO CORDERO, Cristián. (2009). *El debido procedimiento administrativo sancionador*, Revista de Derecho Público, Ed. 71, pp. 200.

<sup>67</sup> Sentencia TCE Nº 43, C-61º, en *El debido procedimiento administrativo sancionador*, Cristian Romero.

<sup>68</sup> OCHOA MONZÓN, Josep. (2020). *El Derecho administrativo sancionador en la legislación española de transparencia y buen gobierno: singularidades destacables*, Derecho y Sociedad, pp. 99.

## 1. Italia

En Italia, el DAS goza también de un vasto desarrollo. La Ley 689/1981, que materializó importantes cambios en materia penal, determinó los principios que gobiernan a las Sanciones Administrativas, destacando principalmente el de legalidad. Pese a que no aparece de forma tan clara de la Constitución Italiana, la doctrina italiana reconoce igualmente la reserva de ley en materia administrativa de su Carta Fundamental, derivado de los artículos 13 -libertad personal- y 25 -principio de legalidad penal. A partir de ello, es que se sustrae que en Italia los órganos administrativos no pueden imponer sanciones privativas de libertad.

Italia, al igual que España, vivió un largo proceso de despenalización de las faltas. El caso italiano tuvo por fuentes más recientes los decretos legislativos N°7 y N°8 de enero de 2016. Sin perjuicio de ello, y al igual que en el país ibérico, lo concretó a través de un desarrollo legislativo de más larga data, que se retrotrae hasta finales de la década del 60 e inicios del 70, con la despenalización de infracciones de tránsito, de policía forestal, entre otras.

Consistentemente, el derecho italiano ha ido eliminando del DP infracciones que suponen sólo penas pecuniarias. Entre el 2014 y el 2015, se concretó la exclusión de punibilidad ante la particular *tenuidad* (baja entidad o penalidad) del hecho -materializado en el Art. 131 bis del Código Penal Italiano-, entendida respecto de aquellas penas de prisión que no sobrepasen los 5 años o sean penas únicamente pecuniarias. Esto se condice con la perspectiva italiana del DAS, pues como señala Cerbo, el enfoque italiano no está en el castigo al responsable, sino que en la restauración de la situación de ilegalidad de la cual deriva la vulneración de una norma<sup>69</sup>.

Respecto a la reforma del 2016, la propuesta italiana sigue la línea hispana, al derogar ciertas faltas y traspasar otras hacia el sistema administrativo o al civil. Esta última hipótesis ha sido considerada ambigua en doctrina, ya que supone conjugar elementos de Derecho Público y Derecho Civil -la sanción es impuesta en materia privada, pero su monto se dirige al erario-, justificado, sin embargo, en que desalienta el delito y evita la duplicidad de procedimientos<sup>70</sup>. Asimismo, en cuanto a los argumentos doctrinarios y legislativos que sustentan la reforma, en Italia también se buscó la agilización del proceso penal, mediante el traspaso del conocimiento de estos ilícitos al orden administrativo y civil.

En cuanto a los ilícitos en los que se centró la norma del Decreto Legislativo N°8, se rescata que se centró en despenalizar ilícitos que sólo fueren castigados con penas de multas, así como delitos del Código Penal o contenidos en leyes especiales que contemplaren penas privativas de libertad

---

<sup>69</sup> CERBO, Pasquale. (2009). *Las sanciones administrativas en Italia: un problema de Derecho constitucional*. Documentación Administrativa, pp 65-66.

<sup>70</sup> FUSCO, Leandro. (2022). *La despenalización y los nuevos ilícitos administrativos y civiles en la legislación italiana. Estudio de los antecedentes y consecuencias prácticas de los decretos legislativos N° 7 y N° 8 del 15 de enero de 2016*, Repositorio Digital Universidad de Buenos Aires, pp. 130.

de forma separada, conjunta o alternativa a sanciones pecuniarias<sup>71</sup>. Ejemplos de ellos son: el cultivo de estupefacientes para uso terapéutico sin autorización; el manejo sin licencia de conducir; el contrabando en transporte (aéreo, terrestre y marítimo); entre otros.

Por otro lado, el Decreto Legislativo N°7 se enfocó en la derogación de delitos contemplados en el Código Penal Italiano (en adelante, CPI), y su reconstrucción en infracciones castigadas con penas civiles. Un ejemplo de ello, es el delito de injurias, derogado del Art. 564 del CPI.

Ahora, sin dudas uno de los aspectos más relevantes de la reforma italiana, recae en sus consecuencias procesales. Ello pues especifica claramente a cargo de qué órgano de la administración recae la responsabilidad de imponer las sanciones. Distingue, además, según la categoría de ilícitos: si eran delitos que se encontraban fuera del CPI, su sanción corresponde a la autoridad administrativa competente, si ello no se especificare, al *Prefetto*<sup>72</sup> -representante del Ministerio del Interior en la región-; si eran delitos que pertenecían al CPI, conoce el *Prefetto*; respecto a delitos que se encontraban en leyes especiales, se mantiene la competencia de la autoridad oportunamente designada (el *Prefetto*, por ejemplo, en materia de estupefacientes)<sup>73</sup>.

Respecto al desarrollo del procedimiento, la jurisprudencia italiana ha delimitado ciertos parámetros a seguir, para evitar conflictos en hipótesis de interés. Por ejemplo, el Tribunal de Turín<sup>74</sup> determinó que respecto a los procedimientos que ya hubiesen sido iniciados mediante la persecución del delito, la remisión a la autoridad administrativa debe producirse en forma inmediata. Respecto de procedimientos que cuenten ya con una sentencia condenatoria, se exige la concurrencia del imputado o de su defensor ante el juez de ejecución, para solicitar su revocación.

Luego, conforme a la Ley 689/1981, el procedimiento sancionador italiano sigue parámetros bastante similares a un procedimiento penal. Inicia con diligencias investigativas realizadas por policías, la notificación al presunto infractor y la posibilidad de pago inmediato de la multa o solicitar contradictorio. La sanción que se imponga debe respetar plenamente el principio de legalidad: no puede ser sancionado por otro hecho o por un tipo infraccional diverso del imputado inicialmente. Ello se extiende incluso al juez que conozca de la impugnación de la sanción, no pudiendo castigar en atención a una infracción diversa de la que sancionó la administración<sup>75</sup>. Finalmente, el procedimiento termina mediante la imposición de una sanción o el archivo de la causa, respetando los criterios de personalidad del infractor contenidos en el Art. 11.

---

<sup>71</sup> FUSCO, Leandro. (2022). *La despenalización y los nuevos ilícitos administrativos y civiles en la legislación italiana. Estudio de los antecedentes y consecuencias prácticas de los decretos legislativos N° 7 y N° 8 del 15 de enero de 2016*, Repositorio Digital Universidad de Buenos Aires, pp. 132.

<sup>72</sup> En Chile, el equivalente sería el Delegado Presidencial (provincial o regional).

<sup>73</sup> FUSCO, Leandro. (2022). *La despenalización y los nuevos ilícitos administrativos y civiles en la legislación italiana. Estudio de los antecedentes y consecuencias prácticas de los decretos legislativos N° 7 y N° 8 del 15 de enero de 2016*, Repositorio Digital Universidad de Buenos Aires, pp. 137-138.

<sup>74</sup> <http://www.tribunale.torino.giustizia.it/it/Content/Index/43781>, encontrado en Fusco, pp. 143.

<sup>75</sup> CERBO, Pasquale. (2009). *Las sanciones administrativas en Italia: un problema de Derecho constitucional*. Documentación Administrativa, pp. 80

Volviendo a los efectos de la reforma del 2016, el Poder Judicial italiano ha elaborado importantes mediciones acerca del impacto que ha generado la misma en torno a la cantidad de causas penales en trámite. Según datos del Ministerio de Justicia, los procedimientos penales se han visto continuamente reducidos desde el año 2016 a la fecha. Es más, hasta el 30 de septiembre del 2023, se vio una reducción del 10,8% respecto al año anterior.

La doctrina italiana, sin embargo, aún es cauta respecto a los resultados positivos de la reforma. Fusco recoge de su análisis doctrinal que la reforma hace evidente la “hipertrofia” de las normas penales, y que la deflación penal que propone la reforma no es dable aún de apreciar, siendo esta bastante “tímida”<sup>76</sup>. El mismo autor se hace del argumento de Risicato, quien concluye que la reforma marca, sin embargo, un antes y un después: “[e]l antes coincide con el sustancial fracaso de la despenalización, cuyo único mérito es aquel de haber definido el sistema de los ilícitos administrativos punitivos gracias a la Ley nro. 689/1981. La despenalización de las normas contenidas en leyes especiales ha conocido una reducida operatividad, que se tradujo en la remoción de algunas disposiciones obsoletas sin criterios o inspiraciones de otros tiempos. Solo la despenalización por campos según la materia se ha mostrado más efectiva, pero resulta todavía insuficiente. El después corresponde, en cambio, a un mecanismo de deflación del sistema penal fundado, por un lado, en la exclusión de la punibilidad por la particular exigüidad del hecho y, por el otro, en la autorreducción de los conflictos sociales recurriendo a instrumentos sancionatorios no tanto represivos sino compensatorios-reparatorios”<sup>77</sup>.

Desde otro punto de vista, Pierluigi Cipolla observa una inspiración abiertamente neoliberal en los propósitos perseguidos por la reforma del 2016. Según el autor, esta norma “aborrece cualquier forma de racionalidad superior, así como cualquier voluntad política y, por otro lado, persigue reglas y sanciones funcionales para la seguridad de las empresas y el comercio: cualquier otra perspectiva es inútil y/o perjudicial”<sup>78</sup>\*[traducción propia]. Sobre el proceso de descarceración, Cipolla critica que la política refleja el “control de los cuerpos”, propio del modelo neoliberal. Ello explica el foco puesto en la eficiencia del sistema, pues la prisión, “con sus costos considerables, debe reservarse a sujetos “irreductibles”; para otros, se prefiere una actividad (no remunerada) en beneficio de la comunidad a una estancia ociosa en la universidad del crimen (de ahí la aparición de diversos trabajos de utilidad pública) o a una compensación a favor de la víctima, con el efecto extintor del delito”<sup>79</sup>. Podría ser problemática, sin embargo, la utilización de la condena de trabajos en beneficio de la comunidad, pues el trabajo forzoso se encuentra prohibido

---

<sup>76</sup> FUSCO Leandro. (2022). *La despenalización y los nuevos ilícitos administrativos y civiles en la legislación italiana. Estudio de los antecedentes y consecuencias prácticas de los decretos legislativos N° 7 y N° 8 del 15 de enero de 2016*, Repositorio Digital Universidad de Buenos Aires, pp.156-157-158, a partir del análisis de textos de autores como Lucia Risicato, Tullio Padovani y Giovanni Manca.

<sup>77</sup> RISICATO Lucia. (2019). “L’illecito civile punitivo come ircocervo giuridico: brevi considerazioni su pregi, difetti e possibili degenerazioni della privatizzazione del reato”, *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, pp. 3.

<sup>78</sup> CIPOLLA, Pierluigi. (2019). *La depenalizzazione del 2016 nello specchio della razionalità neoliberale*, *Archivio Penale* 2019 N°1, pp. 13.

<sup>79</sup> CIPOLLA, Pierluigi. (2019). *La depenalizzazione del 2016 nello specchio della razionalità neoliberale*, *Archivio Penale* 2019 N°1, pp. 13.

por tratados de Derechos Humanos. Por ende, dicho método debería ser siempre una opción voluntaria.

Por último, y al igual que en España, la despenalización ha sido considerada por la doctrina italiana como una forma de control social, una política criminal centrada en delitos menores cometidos usualmente por sujetos de clases sociales más bajas<sup>80</sup>.

## 2. Alemania

Sin dudas, este país es fuente de gran inspiración del Derecho Penal moderno. Juristas como Claus Roxin o Gunther Jakobs han desarrollado importantes corrientes doctrinales que hoy se enseñan en esta disciplina. Por lo mismo, es lógico considerar que poseen igualmente un considerable desarrollo del Derecho Administrativo Sancionador. Por ejemplo, el mismo Roxin desarrolló el concepto de los delitos de bagatela (*Bagatelle Deliktiv*).

Los procesos de despenalización alemanes, por ende, ocurrieron con bastante anticipación al de sus vecinos, durante los inicios de la segunda mitad del Siglo XX -aunque doctrinalmente, distinguieron ambas infracciones desde el nacimiento del Código Penal<sup>81</sup>-. Parte de las razones que fundamentaron estas reformas fueron la hipertrofia penal<sup>82</sup> y la crisis económica en que quedaron sumidos durante el período de la posguerra. Recoge Rodríguez que los primeros procesos estuvieron destinados a diferenciar las hipótesis de ilícitos penales de los administrativos. Así, en 1949, la norma conocida como *Wirtschaftsstraf Verfahrensgesetz*, ley de procedimiento penal económico, distinguió que “una infracción constituye un delito económico si lesiona el interés del Estado en su integridad y el mantenimiento del orden económico en su totalidad o en singulares ámbitos, bien porque por su extensión o repercusión sea susceptible de perjudicar la capacidad de rendimiento del orden económico estatalmente protegido, bien porque el autor manifieste menosprecio por éste, en especial por haber actuado profesionalmente con codicia reprobable o por su obstinada reiteración en las infracciones. En los restantes casos, se trataría de una infracción del orden administrativo”<sup>83</sup>.

Sin embargo, la norma más importante respecto al DAS alemán es la Gesetz über Ordnungswidrigkeiten, llamada también OWiG. Esta fue desarrollada en 1968, y se centró en los ilícitos administrativos. En su artículo 1, establece la legalidad de la infracción, y que esta debe

---

<sup>80</sup> Así, por ejemplo, Giuseppe Napolitano y Fabio Piccioni, en *Depenalizzazione e Decriminalizzazione*. (2016). Maggioli Editore, pps. 29 y sgtes.

<sup>81</sup> FEUERBACH, P.J.A. (1989). *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*. Trad. Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Hammurabi. Buenos Aires, pp. 65.

<sup>82</sup> Fomentada por el régimen Nazi, entendida como una expansión del Derecho Penal a la vez de una flexibilización de sus principios y garantías.

<sup>83</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María. (2016). *Hacia una teoría general de la Potestad Administrativa Sancionadora: Soluciones en el Derecho Alemán*, Gabilex N°7, pp. 217.

entenderse como un acto antijurídico y reprochable. Las sanciones, como es la tónica en el DAS, son pecuniarias.

De igual manera, como señala Rodríguez, la norma alemana consagra los principios de culpabilidad y de prescripción. En materia de culpabilidad, considera imputables a las personas físicas como las jurídicas, entendiendo que las infracciones son sancionables cuando se cometen con imprudencia o con dolo<sup>84</sup>. Sobre prescripción, la norma establece que las infracciones con multa superior a los 15.000 euros prescriben a los tres años, a los dos si la multa está entre 2.500 y 15.000 euros, y al año si está entre 1.000 y 2.500 euros. A su vez, la sanción prescribe a los 5 años si la multa excede los 1.000 euros, y a los tres años en los demás casos<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María. (2016). *Hacia una teoría general de la Potestad Administrativa Sancionadora: Soluciones en el Derecho Alemán*, Gabilex N°7, pp. 225-226.

<sup>85</sup> Ibid, pp. 228-229.

\*UTM al 02/04/2024: \$65.182. [https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/utm/utm2024.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2024.htm)

### III. LAS FALTAS EN EL DERECHO CHILENO.

#### A. La regulación actual.

##### 1. El Libro III del Código Penal.

En nuestro actual Código Penal, el Libro III regula exclusivamente a las faltas. En la siguiente tabla, se muestra en resumidas cuentas las conductas sancionadas:

LIBRO III DEL CODIGO PENAL		
Art.	Contenido	Sanción
494	21 hipótesis de infracciones, entre ellas la amenaza con arma blanca y las lesiones leves (las que no quedan comprendidas por el Artículo 399)	Multa 1 a 4 UTM
494 bis	Hurto Falta (cuando el valor de la cosa hurtada no pase de media UTM)	Prisión en su grado mínimo a medio y multa de 1 a 4 UTM.
494 ter	Acoso sexual (acción de connotación sexual objetivamente intimidatoria, hostil o humillante)	<ul style="list-style-type: none"><li>- Multa de 1 a 3 UTM, si refiere a actos ejecutados de manera verbal o por medio de gestos</li><li>- Prisión en su grado medio a máximo y multa de 5 a 10 UTM, si refiere a acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito</li></ul>
495	22 hipótesis de infracciones, principalmente a reglamentos y autorizaciones, entre ellas, la infracción a reglamentos de policía concernientes al comercio sexual	Multa de 1 UTM
496	38 hipótesis de ofensas públicas, como la ocultación del nombre a la autoridad	Multa de 1 a 4 UTM
497	Falta que sanciona al dueño de ganado que entrare a terreno ajeno y causare daño	<ul style="list-style-type: none"><li>- Multa de 1 UTM, si fuere vacuno, caballo, mular o asnal</li><li>- Multa de un quinto de UTM si fuere lanar o cabrío y la heredad tuviere arbolado</li><li>- Multa del monto del daño causado a un tercio más, si fuere de otra especie o si fuere la hipótesis anterior en heredad sin arbolado</li></ul>
498 al 501	Disposiciones comunes a las faltas, como, por ejemplo, el 499 que regula las cosas que caerán en comiso -como las armas, efectos falsificados, enseres de juegos, entre otros-	-

Como se observa, la gran mayoría de faltas son sancionadas con multa, y de montos no tan altos (mayoritariamente, de una a cuatro unidades tributarias mensuales\*). De los tipos que tienen sanciones privativas de libertad, lo cierto es que parecería más lógico haberlos regulado como hipótesis de delitos, y no de faltas, en virtud de su gravedad.

Evidentemente, existen faltas reguladas en otras disposiciones legales, más allá del Código Penal. Sin embargo, el presente trabajo centra su atención principalmente en aquellas codificadas, en atención a que se busca, precisamente, su despenalización.

## 2. La tramitación procesal de las faltas y sus implicancias en el Sistema Procesal Penal.

En términos procesales, las faltas se tramitan principalmente por medio del procedimiento simplificado, o del procedimiento monitorio -cuando se trate de faltas sólo sancionadas con la pena de multa-. Este tipo de procedimiento penal se inicia por medio de una denuncia, querrela o de oficio por el Ministerio Público. Este último posteriormente presenta un requerimiento donde solicita dar inicio al procedimiento simplificado, debiendo indicar el monto de la multa, el autor del delito, la relación sucinta de los hechos y la ley infringida. El imputado debe ser notificado con al menos 10 días de anticipación de la realización de la audiencia en la que se le informará del requerimiento por medio del juez de garantía, y subsiguientemente consultarle acerca de la admisión de responsabilidad de los hechos contenidos en la acusación. Si el imputado admitiere responsabilidad, el juez de garantía deberá dictar sentencia -no pudiendo imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento-; si no lo hiciere, se le citará a una audiencia de preparación de juicio oral simplificado, a realizarse de inmediato o dentro de quinto día.

El procedimiento monitorio -que es el aplicable a la gran mayoría de las faltas, en atención a que generalmente son sancionadas con penas de multas-, por otro lado, se desarrolla de un modo mucho más expedito. El Fiscal presenta un requerimiento con un monto específico de multa y el juez se pronuncia de inmediato acerca de la procedencia de la sanción. Todo esto, a menos que el imputado oportunamente reclamare acerca del requerimiento o de la sentencia -dentro de 15 días desde la notificación de la resolución-, pues cuando ello ocurra se tramitará según las normas del procedimiento simplificado.

Gracias a las cifras entregadas por el Ministerio Público, en su Boletín Estadístico Anual, sabemos que de un total nacional de 1.552.289 delitos ingresados a Fiscalía durante el año 2023, **51.225 corresponden a ingresos por faltas**<sup>86</sup>, como se muestra en la siguiente tabla.

Delitos informados por el Ministerio Público <sup>87</sup>	
Total 2023	Cantidad de faltas
1.552.289	51.225

<sup>86</sup> MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, Boletín Estadístico Anual del realizado a partir de la recolección de datos entre los meses de enero a diciembre del año 2023, pp. 9 y 10.

<sup>87</sup> MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, Boletín Estadístico Anual del realizado a partir de la recolección de datos entre los meses de enero a diciembre del año 2023, p. 8.

Respecto a faltas por imputados conocidos, el Ministerio Público registró:

<b>Delitos informados por el Ministerio Público<sup>88</sup></b>	
<b>Imputado conocido*.</b>	<b>Imputado desconocido</b>
77,49%	22,51%

Por último, respecto a procesos terminados se muestra la siguiente tabla:

<b>Ingresos con procesos terminados* 2023<sup>89</sup></b>	
<b>Total 2023</b>	<b>Cantidad de faltas terminadas</b>
1.626.664	53.562

Como se observa de estas tablas, los procesos penales por faltas rondan los 50.000 al año, y en total, el Ministerio Público maneja aproximadamente 1.500.000 causas al año.

La siguiente tabla muestra cifras sobre imputados ingresados, y en particular, sobre aquellos imputados por faltas.

<b>Imputados 2023<sup>90</sup></b>	
<b>Total 2023</b>	1.649.193
<b>Imputados conocidos</b>	760.221
<b>Imputados conocidos por falta</b>	50.679
<b>Imputados conocidos por falta mujeres</b>	12.207
<b>Imputados conocidos por falta hombres</b>	38.458

De las cifras, es posible determinar que un 75,91% de los imputados por faltas el año 2023 eran hombres, 24,09% mujeres. Además, de las mujeres registradas como imputadas por faltas, 1.489

<sup>88</sup> Ídem.

<sup>89</sup> Ibid, p. 11.

<sup>90</sup> Ibid, p. 15.

eran menores de edad, y respecto a los hombres, 3.073 eran menores de edad. Ello nos da que un 9,01% de las faltas registradas en el año 2023, fueron cometidas por menores de edad.

En términos de procedimientos realizados, la siguiente tabla muestra el total de procedimientos por faltas y sus salidas:

<b>Procedimientos terminados por faltas 2023<sup>91</sup></b>	
<b>Total 2023</b>	67.386
<b>Terminados por salida judicial</b>	34.013
<b>Terminados por salida no judicial<sup>92</sup></b>	30.962
<b>Otros términos</b>	2.411

De los datos se sustrae que un 50,47% de los procedimientos por falta del 2023 terminaron por vía de una salida judicial, mientras que un 45,94% fueron finalizados mediante una salida no judicial. Es decir, de un total de 67.386, cerca de la mitad de los procedimientos por falta no fueron judicializados.

Refiriéndonos únicamente a procedimientos por faltas terminados por vía judicial, la siguiente tabla muestra qué clases de salidas judiciales fueron aplicadas:

<b>Faltas terminadas por vía judicial 2023<sup>93</sup></b>	
<b>Total 2023</b>	34.013
<b>Sentencia condenatoria</b>	25.183
<b>Sentencia absolutoria</b>	370
<b>Sobreseimiento definitivo</b>	2.337
<b>Acuerdos reparatorios</b>	733
<b>Facultad de no iniciar la investigación del Fiscal</b>	2.900

<sup>91</sup> Ibid, p. 25.

<sup>92</sup> Refiere a aquellas salidas en que se aplica el principio de oportunidad en sentido amplio (archivo provisional, decisión de no perseverar o principio de oportunidad propiamente tal).

<sup>93</sup> MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, Boletín Estadístico Anual del realizado a partir de la recolección de datos entre los meses de enero a diciembre del año 2023, pp. 27.

De los datos presentados, es posible determinar que un 74,03% de los procedimientos por falta que obtienen una salida judicial, terminan en una sentencia condenatoria, y que un 17,67% no llegan a ser enjuiciados propiamente tal.

En el subtotal de los procedimientos por falta terminados en salidas no judiciales, la siguiente tabla específica qué salidas fueron utilizadas:

<b>Faltas terminadas por vía no judicial 2023<sup>94</sup></b>	
<b>Total 2023</b>	30.962
<b>Archivo provisional</b>	18.149
<b>Decisión de no perseverar</b>	1.325
<b>Aplicación del principio de oportunidad del Fiscal</b>	10.660.

De las cifras, se puede sonsacar que casi un 60% de los procedimientos por faltas terminados por vía no judicial fueron finalizados por decisión de archivo provisional. Es decir, en la mayoría de los casos de faltas terminados en vías no judiciales, no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En torno a las penas aplicadas a imputados llevados efectivamente a control de detención en el 2023, la siguiente tabla especifica cuántas corresponden a penas de multas y cuántas a penas privativas de libertad:

<b>Penas aplicadas a imputados llevados a control de detención 2023<sup>95</sup></b>	
<b>Total de penas aplicadas 2023</b>	135.226
<b>Penas de multas</b>	58.549
<b>Penas privativas de libertad</b>	43.661
<b>Otras</b>	33.016

Por ende, un 32,29% de las penas aplicadas a imputados llevados a control de detención corresponden a penas de multas, y un 43,30% a penas privativas de libertad. Considerando que el año 2023 hubieron 25.183 condenados por faltas, entendiendo que parte de ellos pudieron haber sufrido sanciones más graves que multas, y que parte de dichas cifras pueden corresponder a investigaciones iniciadas el año 2022, podemos suponer que aproximadamente un 43% de las

<sup>94</sup> Ídem.

<sup>95</sup> Ibid., p.39.

penas de multas aplicadas a imputados llevados a control de detención el año 2023, corresponden a condenados por faltas.

Yendo más allá, se puede hacer el supuesto de que 18,6% de las penas aplicadas en el 2023 corresponden a penas de faltas, lo que demostraría que estos procedimientos ocupan parte importante del sistema procesal penal chileno. De ello, nuevamente desde una perspectiva meramente utilitarista, se podría seguir que habría un destino de recursos tanto de persecución penal como de orden judicial importante, y que dicha utilización de recursos podría ser innecesaria, considerando que, en opinión de este trabajo, un órgano administrativo puede perfectamente sancionar estas conductas de manera más expedita -sin renunciar a las garantías procesales que promueve el sistema procesal penal a los intervinientes<sup>96</sup>-, permaneciendo en el orden penal sólo aquellas conductas cuya gravedad justifique la utilización del aparato persecutor del Estado.

Haciendo énfasis en lo anterior, la siguiente tabla muestra los tiempos promedio de tramitación de procedimientos de faltas:

<b>Tiempos promedio de tramitación de procedimientos por faltas 2023<sup>97</sup></b>	
<b>Salida judicial</b>	122 días
<b>Salida no judicial</b>	75 días

De aquellos procedimientos por falta, sólo unos 143 llegaron a juicio oral, de un total de 13.428 juicios orales. Es decir, tan sólo un 1,06% de juicios orales realizados en Chile durante el año 2023, corresponde a juicios por faltas. Y de ese 1,06%, el tiempo promedio de tramitación fue de unos 663 días.

Lamentablemente, en el Boletín la Fiscalía no pormenoriza las audiencias de control de detención y de formalización de la investigación por categoría de delito. Sin embargo, determinó que durante el 2023 se realizaron 65.848 audiencias de formalización, con 73.964 imputados formalizados, y 213.035 audiencias de control de detención, con 135.702 imputados formalizados en la audiencia de control.

A partir de estas cifras, podemos sacar diversas conclusiones. En primer lugar, que, de un millón y medio de ingresos anuales en Fiscalía, un 3,3% corresponde a faltas. Ello nos diría que, desde el punto de vista de ingresos totales de delitos al Ministerio Público, lo cierto es que las faltas no parecen implicar un gran porcentaje<sup>98</sup>. Sin perjuicio de ello, sí implican un considerable porcentaje

<sup>96</sup> Véase acápite C de este mismo capítulo.

<sup>97</sup> MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, Boletín Estadístico Anual del realizado a partir de la recolección de datos entre los meses de enero a diciembre del año 2023, pp. 41.

<sup>98</sup> Ahora, también debe tomarse en consideración que en los datos, Fiscalía no especifica si distingue entre hurtos y hurtos faltas, y lesiones y lesiones faltas, cuestión que debe tenerse presente pues entre estos dos suman un total de 314.959 delitos ingresados durante 2023. Evidentemente, no puede sumarse esta totalidad a la cantidad contabilizada de faltas, pero sí resulta relevante de mencionar, pues pareciera que Fiscalía refiere a ambas

de trabajo del aparato persecutor del Estado, sobre todo si se toma en cuenta la cantidad de procedimientos terminados durante el 2023 (67.386).

Respecto de estos últimos, es que se pueden observar las cifras más llamativas. Gran parte de los procedimientos terminados por vía judicial terminaron por sobreseimiento definitivo, y de los que terminaron por otras vías (poco menos de la mitad del total de procedimientos), casi todos finalizaron por medio del ejercicio del principio de oportunidad (en sentido amplio) de los fiscales. Para poder ejercer estas facultades, los fiscales deben considerar y demostrar -en el sobreseimiento definitivo y el principio de oportunidad en sentido estricto- que el delito es de baja connotación social. Es decir, que este es poco relevante para justificar utilizar los recursos de la persecución penal del Estado. Y ello, pues para poder ejercer las mencionadas facultades, deben tenerse en consideración motivos de economía procesal que justifiquen la decisión.

Haciendo un recuento de las cifras recogidas en las tablas anteriores, tenemos que más de la mitad de las faltas que se cometieron o procesaron en Chile durante el año 2023 -un 54,26%, para ser exacto-, terminaron sin sanción<sup>99</sup>. Por más que ello incluya a los procedimientos que terminaron con una sentencia absolutoria y aquellos donde no se lograron reunir suficientes antecedentes en contra de los imputados, no es menor el hecho de que una buena parte de quienes cometen estas infracciones quedan impunes por el hecho de que no terminan de ser relevantes para el Ministerio Público. Es evidente que, al igual que la doctrina, el órgano persecutor considera a estos delitos de bagatela, lo que no justifica su persecución. Por ello, es evidente que, siguiendo la idea planteada más arriba, no goza de sentido que este ente se encargue de investigarlos y buscar su sanción. Librarlo de ello implicaría evitar un gasto de tiempo y presupuesto fiscal que podría, a su vez, utilizarse en otros delitos de mayor importancia social.

Además, pese a que en términos macro, no pareciera que la eliminación de las faltas del sistema penal lograra hacer una efectiva descompresión del aparato judicial en esta materia, no es menor el hecho que eliminar del sistema judicial a una cierta categoría de delitos, ahorraría recursos tanto temporales como presupuestarios.

Cabe dejar en claro que más allá de que desde el punto de vista penal, las faltas no resulten atractivas ni relevantes de perseguir ni sancionar, ello no implica que no merezcan sanción. Las víctimas de ellas deben, asimismo, ser igualmente protegidas y amparadas. El punto de este trabajo no es menospreciar el daño que producen esta categoría de delitos, sino más bien analizar la factibilidad de que estas sean reconsideradas como otro tipo de infracciones. Y ello implica tanto tener en cuenta aquellas que merecen ser eliminadas del Código Penal, al no ser lo suficientemente graves como para considerarse delitos, y que por ello debiesen ser sancionadas como infracciones administrativas, y ser más estrictos y rigurosos con aquellas faltas que, por su gravedad, debieren ser estimadas como delitos de mayor connotación.

---

categorías, tanto el delito como a la falta en materia de hurto y lesiones. Y estos delitos implican un 20% de todos los delitos ingresados en 2023.

<sup>99</sup> Esto sumando aquellas terminas por vía no judicial, como aquellas que finalizaron de manera distinta a la sentencia condenatoria.

Es por ello, que en las siguientes páginas se analizará, tomando en consideración la experiencia comparada, las faltas que en opinión de este trabajo deben ser derogadas del CP, y las que deben ser reguladas como delitos leves.

## B. *La despenalización.*

### 1. *Algunos argumentos a favor.*

Pese al extenso desarrollo de la despenalización o descriminalización de las faltas en el panorama europeo, en Chile, más allá de propuestas particulares, no ha existido una proyección general de esta idea que logre materializarse en un proyecto formal de reforma en el Parlamento. Llama la atención que, aunque existe una notable producción doctrinal acerca del régimen administrativo sancionatorio en nuestro país, y a su vez, de las comparaciones al régimen de justicia penal, no exista un manifiesto interés en doctrina en desarrollar este particular.

El despenalizar, importa avanzar hacia un sistema procesal penal menos saturado y más enfocado en conflictos de alta relevancia jurídica y social. Si bien las faltas no son necesariamente irrelevantes, muchas de ellas no pasan de ser hipótesis que fácilmente pueden ser sancionadas por órganos administrativos. Por ejemplo, el Art. 495 del CP sanciona con multa de una UTM a: “5° *El que públicamente ofendiere el pudor con acciones o dichos deshonestos*”, o a: “9° *El que abriere establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria*”. Como se ve, muchos -es más, gran parte- de los tipos regulados como faltas en el Código parecen no ser más graves que infracciones que sancionan los órganos municipales, como las infracciones de tránsito (sancionadas por medio de los Juzgados de Policía Local).

Pero qué entiende nuestra doctrina por despenalización. Medina la define como la eliminación de “*ciertas conductas del catálogo delictivo de los derechos penales en los diferentes estados*”<sup>100</sup>. El autor estima que esta es la conducta natural que deben asumir los poderes públicos, pues no importa desnaturalizar el derecho penal y goza de lógica, al pretender reencontrarse con los fundamentos de los sistemas penales modernos. Entonces, ello nos lleva a que “*el número de ilícitos penalmente sancionados sea menor que el número de comportamientos fuera del alcance de la sanción penal*”<sup>101</sup>, restringiendo entonces el campo de lo sancionable penalmente dentro de “*los límites de lo absolutamente necesario para la salvaguardia de la seguridad del orden público*”<sup>102</sup>. Mas, Medina es cauto en cuanto al desarrollo del proceso, señalando que este debe ser paulatino, tomando en consideración principalmente la sobreestimación social, en ciertos casos,

---

<sup>100</sup> MEDINA JARA, Rodrigo. (1996). *Despenalización o Reforma Penal. Algunos rasgos en la Ley N°19.450*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso Edición XVIII, pp. 331.

<sup>101</sup> Idem.

<sup>102</sup> JESCHECK. Hans-Heinrich. (1979). *Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma Derecho Penal*, en Política Criminal y Reforma del Derecho Penal. Temis, pp. 236.

respecto a la gravedad con la que se aprecian determinadas conductas por considerarse estas moralmente reprochables, pero que sin embargo no serían necesariamente punibles<sup>103</sup>.

Vivanco, por otra parte, ha propuesto necesaria la reforma al ordenamiento de las faltas en atención a que, desde la Reforma Procesal penal, estas dejarían de ser perseguidas “*en virtud de la aplicación del principio de oportunidad, atendido a que por su baja penalidad no comprometerían gravemente el interés público, vale decir, constituirían lo que la doctrina suele denominar como “delitos de bagatela”*”<sup>104</sup>. Letelier, considera que la razón de la despenalización está en la sobrecarga del sistema penal, “*sobrecarga que sólo es explicable por aquellas características del castigo penal que obligan a desarrollar una abundante prueba, tener estándares altos de convencimiento y una fuerte necesidad de reducir los falsos positivos*”<sup>105</sup>, y en ser el Derecho Penal un derecho de última ratio<sup>106</sup>.

Como se logra observar, los argumentos doctrinales en Chile se condicen con los expuestos en Europa. Y esto, aún teniendo claro que las realidades entre los países son bastante disímiles. Pero ello demuestra que la tendencia debe ir hacia la despenalización, pues el Derecho Penal debe ser sólo utilizado en respuesta a conductas que como sociedad en conjunto planteamos como lo suficientemente graves para justificar una respuesta punitiva. Ello no importa sólo lo que consideren los juristas, sino lo que como Estado y Nación, en atención a la época en que nos encontremos, estimemos como punible. Como señala Medina, no es posible definir que lo que merece sanción es aquello que atenta contra un bien jurídico, sino que dicha definición “debe ser el producto de la realidad democrática surgida del conflicto propio del debate plural en ese tipo de Estado”<sup>107</sup>. Este autor busca dejar en claro que el Derecho Penal no puede ser visto únicamente como un medio a través del cual se busca la sanción de aquellos que cometen delitos, ni tampoco un instrumento de *defensa social* de aquellos que no lo cometen, sino que es una rama del Derecho cuyo objeto “*es garantizar la tutela de los derechos de la minoría desviada y la eliminación de las formas vengativas o sucedáneas de la venganza de solución de conflicto*”<sup>108</sup>.

Desde la visión del presente trabajo, a lo mismo debe propender el Derecho Administrativo Sancionador chileno. No únicamente un medio para sancionar infracciones, sino que también garantía de los derechos procesales a aquellos presuntos infractores. Por eso, el proceso de despenalización debe desarrollarse en conjunto con la creación de un verdadero estatuto del DAS, tal y como se hizo en España e Italia. De lo contrario, la reforma al CP se vería como un retroceso autoritario. En virtud de aquello, se revisarán las garantías del proceso administrativo sancionador chileno.

---

<sup>103</sup> MEDINA JARA, Rodrigo. (1996). *Despenalización o Reforma Penal. Algunos rasgos en la Ley N°19.450*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso Edición XVIII, pp. 331.

<sup>104</sup> VIVANCO SEPÚLVEDA, Jaime. (2003). El destino de las faltas del Código Penal frente al principio de oportunidad del Nuevo Código Procesal Penal, Revista Jurídica Regional y Subregional Andina N° 3, pp. 1.

<sup>105</sup> LETELIER, Raúl. (2017). *Garantías penales y sanciones administrativas*, Política Criminal Vol. 12, N°24, pp.676.

<sup>106</sup> Ibid, pp. 678.

<sup>107</sup> MEDINA JARA, Rodrigo. (1996). *Despenalización o Reforma Penal. Algunos rasgos en la Ley N°19.450*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso Edición XVIII, pp. 333.

<sup>108</sup> Idem.

## 2. Las faltas que deberían ser derogadas del Código Penal.

Como se viene señalando, existen una gran cantidad de faltas que, en atención a su tipificación, deberían ser consideradas como infracciones de orden administrativo. Por ejemplo, el Art. 494 en su numeral 1º, sanciona al que “asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él”, o en el numeral 3º del mismo artículo, que castiga al que “ensuciare, arrojaré o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o lagos [...]”. Como se observa, ambas hipótesis no parecen contar con una penalidad ni gravedad suficiente como para estar tipificadas en el CP y ser perseguidas como delitos, con todo el gasto que ello implica al aparato estatal -si bien la del N°3 podría perfectamente ser derogada y tipificarse directamente como un tipo de daño ambiental-.

Si observamos la experiencia comparada, es dable notar que en España fueron derogadas gran cantidad de hipótesis de imprudencia leve, como lesiones, homicidio; otras que implican incumplimientos de deberes de cuidado, como el abandono de menores o incapaces, denegación de asistencia a personas ancianas, infracciones del régimen de custodia de menores, deslucimiento de muebles e inmuebles, falta de vigilancia de animales peligrosos, entre otras hipótesis<sup>109</sup>. Aun siendo cierto que varias de estas fueron derogadas pues son subsumibles a otros tipos de delitos, estos ejemplos dan cierta idea de hacia dónde debiese ir la brújula al derogar faltas del CP: aquellas que impliquen infracciones leves, ya sea meramente imprudentes -v.gr. 496 N°4 “El que no diere los partes de defunción, contraviniendo a la ley o reglamentos”- o que importen la infracción de un deber de cuidado -como en Art. 494 N°18 “El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal”-.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que España derogó de manera absoluta el Libro III de su CP, reconduciendo aquellas hipótesis delictuales que consideraron suficientemente graves como para permanecer en la regulación penal a los tipos de delitos más graves ya existente -como las lesiones leves, del antiguo 617 al apartado 2 del Art. 147 CPE-. Por más que la propuesta que se sigue en esta Memoria es la derogación de las faltas del CP, no se plantea como única solución la desaparición del Libro III del CP chileno. Perfectamente podría seguir existiendo con la categorización de “De los delitos leves”. Ahora bien, el método español de reconducir las faltas más graves a los delitos ya tipificados pareciera igualmente ser la más correcta, pues evitaría la dispersión que hoy en día tiene el cuerpo legal respecto de delitos de igual categoría (como las lesiones).

En Italia, por otra parte, el enfoque parece ser más en torno a conductas realizadas sin previa autorización -como la despenalización del cultivo de estupefacientes sin previa autorización-, y a varias hipótesis de contrabando. Sin embargo, la propuesta más interesante recae en la derogación de los delitos de falsificación de escrituras privadas, la injuria y el hurto. Estas últimas ideas

---

<sup>109</sup> FARALDO CABANA, Patricia. (2014). *La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa*, Revista para el Análisis del Derecho 3/2014, pp. 5.

podrían replicarse en Chile, en el sentido de considerar tales delitos sólo como delitos civiles, o a lo más administrativos, al menos la injuria -los otros dos podrían considerarse como lo suficiente dolosos y de significación social como para justificar su persecución-.

En la línea italiana, podrían derogarse faltas como la del 496 N°1 “El que faltare a la obediencia debida a la autoridad dejando de cumplir las órdenes de particulares que ésta les diere [...]”, la del 495 N°1 “El que contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito”, o la del mismo 495 en su numeral 19, que sanciona al que “faltando a las órdenes de la autoridad, descuidare reparar o demoler edificios ruinosos”. Respecto a la falta del N°1 del 495, es necesario dejar en claro que los delitos contra el orden público se sancionan de manera específica en la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, por lo que perfectamente la hipótesis de falta podría pasar a considerarse un delito leve en esa misma norma, si es que la autoridad estima conveniente elevarlo a esa categoría. En opinión de este trabajo, empero, no debiese ser considerada más que una infracción administrativa, atendida su escasa penalidad (dependiendo de la conducta, evidentemente).

Cerrando, es posible determinar que las faltas que debieren pasar al orden administrativo (e incluso, al civil, si se sigue la experiencia comparada), son aquellas que digan relación con infracciones de orden leve, infracciones de deber de cuidado -atendiendo la gravedad del deber- y aquellas que importen incumplir órdenes o permisos.

### 3. *Las faltas que deberían mantenerse como delitos leves.*

Siguiendo la línea planteada, las faltas que deberían permanecer en el CP como delitos leves -siguiendo la idea española- son aquellas que no impliquen infracciones por negligencias leves, o actos contrarios o sin autorización de la autoridad, sino que aquellas que importen daños de gravedad hacia las personas. Esto es, aquellos que, tanto en términos de penalidad, como de estimación social, sean considerables lo suficientemente graves como para justificar y además promover su persecución. De ello, es claro que delitos como el hurto y las lesiones leves deberían ser elevados de categoría. Como se realizó en España e Italia, transformar a esta clase de delitos en hipótesis sancionables tanto por multa, como con penas privativas de libertad, cumpliendo ciertos requisitos. Para ello, es justo ver tanto los argumentos doctrinales europeos como los que se han planteado en Chile, para comprender cuáles categorías de delitos, hoy considerados faltas, debiesen ser sancionadas con penas más gravosas.

El hurto-falta, pareciera ser una de aquellas faltas cuya permanencia en el CP sería indiscutible, sin embargo, lo cierto es que es una figura compleja. Si bien forma parte del Libro III como una falta en sí misma, la infracción regulada en el Art. 494 bis es la única -además del acoso sexual- que contempla como sanción, además de una multa, la privación de libertad (prisión en su grado mínimo a medio). Ello entonces, nos haría presumir que el legislador ha visto en este bien jurídico

particular -la propiedad, de un valor no superior a media UTM- uno digno de mayor protección que los otros tipos regulados en el libro. Ejemplo de ello, es que la Ley 19.950 aumentó las penas al hurto-falta, denominado comúnmente como hurto hormiga. Pero hay que tener presente que esta norma ha sido cuestionada por su ánimo criminalizador, por ser impulsada por establecimientos de comercio y por seguir la lógica de los delitos de acumulación -conductas no suficientemente lesivas del bien jurídico, ni que lo pongan en peligro suficientemente, cuando dicha conducta se realice también por otros sujetos y el conjunto de comportamientos sí termine por lesionar el correspondiente bien jurídico-<sup>110</sup>.

En virtud de lo anterior, sería lógico determinar que este tipo debe mantenerse en el CP, sin embargo, su sanción debe ser materia de discusión, atendido a si es realmente necesario castigar de forma tan gravosa la sustracción de especies de tan bajo valor. No parece justificado ni mucho menos “eficiente” -desde una mirada utilitarista- comprometer recursos a la persecución penal de un delito de tan escasa significancia pública. Por lo mismo, sería relevante que en el futuro se analicen los argumentos favorables y desfavorables acerca de mantener tan severo castigo a un delito de bagatela como lo es el hurto-falta.

Otro tipo penal que importa un desafío en términos de determinar su destino viene siendo la estafa-falta. Regulada de manera bastante escueta en el 494 N°19, la estafa-falta ha sido criticada por tener un dispar tratamiento en comparación al hurto-falta. En particular, Mayer cuestiona que en materia de hurto-falta se considere como agravante justificante de duplicar la sanción de multa la reincidencia, y nada se diga en torno a la estafa-falta, que la autora estima de similar gravedad<sup>111</sup>. De igual manera, considera que el legislador tiene una especial fijación con el hurto-falta, regulando incluso su hipótesis como delito frustrado, cuestión atípica en la regulación de las faltas, que en su generalidad se sancionan únicamente estando consumadas<sup>112</sup>. Pese a ello, la autora sostiene que acercar ambos regímenes no solucionaría dichas paradojas, sino que se requiere de una discusión más profunda. Por esa razón, escapa al propósito de este trabajo determinar el futuro de este tipo específico, y deberá ser materia de un análisis mucho mayor en materia de política criminal.

El tipo que genera menos dudas, a ojos de este trabajo, es el acoso sexual callejero del Art. 494 ter. Al ser un delito de índole sexual, y por la importancia del daño psicológico que genera en las víctimas, este debiese mantenerse en el CP como un delito de mayor significancia. Deberá también ser materia de discusión su tipificación como un posible delito leve, o elevarlo a otra categoría.

De esa manera, y de la forma en que se ha ido indicando brevemente en este apartado, en atención a la baja relevancia criminal que poseen las faltas en el Libro III del CP, no es una tarea sencilla categorizar a aquellas que gozan de un suficiente compromiso al interés público que justifique su persecución, y, por tanto, su mantención en el CP como delitos leves. Al menos la mayoría de

---

<sup>110</sup> OLIVER CALDERÓN, Guillermo. (2005). *Análisis crítico de las últimas modificaciones legales en materia de hurto falta*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°24, pp. 304-305.

<sup>111</sup> MAYER LUX, Laura. (2016). *Las paradojas de la estafa-falta*, Política Criminal Vol. 11 N°21, pp. 5.

<sup>112</sup> Ibid pp. 6.

ellas, a excepción, como se señaló en el párrafo anterior, del acoso sexual. Por estas razones, el debate debe quedar abierto para que, en una posible reforma al Código, se defina con más sólidos argumentos cuáles tipos deben permanecer como delitos.

### C. *El sistema administrativo sancionador chileno.*

#### 1, *El panorama actual.*

En Chile, a diferencia de legislaciones más avanzadas como en España e Italia, el DAS se encuentra regulado de una manera bastante dispersa. Aun más, podría decirse que la regulación es escueta. Sin perjuicio de ello, el TC, fue indicado *supra*, estableció, a partir de los planteamientos de su símil español, que el DP y el DAS son dos manifestaciones paralelas del *ius puniendi* estatal. La Contraloría General de la República, en similar sentido, ha señalado que “*la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del derecho penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario*”<sup>113</sup>.

Sin dudas, la norma administrativa procedimental por excelencia es la Ley N°19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos. Esta, regula un procedimiento administrativo supletorio. Sin embargo, este no es un procedimiento sancionatorio propiamente tal. Es por ello que la jurisprudencia ha venido en reconocer que esta se aplica de manera supletoria, y que dicha supletoriedad “*sólo es procedente en la medida que sea conciliable con el objetivo o misión del ente administrativo que lleva a cabo el procedimiento sancionatorio*”<sup>114</sup>. Esta norma determina las “*reglas y principios básicos que se deben aplicar de forma imperativa, sirviendo no sólo para llenar vacíos legales en materias carentes de regulación expresa sino que además deben orientar cualquier interpretación de normas ambiguas relacionadas con la materia regulada por ellas*”<sup>115</sup>.

Otra norma que resulta importante es la Ley N°19.911, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Ahora bien, esta regula el procedimiento contencioso específico a aplicar en materia de libre competencia, y su carácter administrativo es controvertido en doctrina, por más que haya sido reglado como tal.

Como la Ley N°19.911, existen diversidad de normas que establecen marcos regulatorios para ciertas áreas en específico, pero que no logran determinar un panorama general del DAS en Chile.

---

<sup>113</sup> Dictamen N°14.571, 22 de marzo de 2005.

<sup>114</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N°62.128-2016.

<sup>115</sup> Ídem.

Entre ellas la Ley N°20.417, que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”; la ley N°20.416, que “Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño”; la ley N°20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales”; la ley N°21.000, que “Crea la Comisión para el Mercado Financiero”; entre otras. En su contenido, estas leyes señalan procedimientos sancionatorios, pero son tan sólo de aplicación a sus determinadas áreas. Y lamentablemente, no en todas existe un desarrollo normativo tan notable. Bien señala Cordero Quinzacara esta situación, pues *“mientras que en algunos casos sólo se menciona un tipo genérico y se entrega a los órganos de la Administración su aplicación, en otros se regula en todos sus extremos el procedimiento sancionatorio y los criterios que se deben seguir para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores”*<sup>116</sup>.

Pues bien, los principios del DAS chileno acorde a la jurisprudencia -principalmente del Tribunal Constitucional-, y así se ha señalado en varias ocasiones en este texto, se sustraen del Derecho Penal, pero estos se hacen aplicables, evidentemente, ajustándose al orden administrativo. El TC diría que esto implica una aplicación *matizada* de estos principios. Este *matiz* trae de por sí problemas dado que, indica Huergo, *“[...] al carecer de un criterio, una clave interpretativa, que nos diga cuál es la razón de las ‘matizaciones’, éstas se han convertido en un título inespecífico en manos del legislador, que le permite rebajar aquí y allí las garantías penales donde las tiene por conveniente, sin que hasta el momento tales matizaciones hayan llegado a superar casi nunca esa barrera invisible que las separa de la pura y simple supresión de las garantías penales y que sólo el Tribunal Constitucional parece capacitado para localizarla”*<sup>117</sup>. La complejidad se encontraría en que varios principios penales son garantías constitucionales y de derechos humanos, por lo que dicho matiz podría permitir que tan fundamentales garantías y principios sean transgredidos por la administración. Por ello, se hace urgente una regulación mucho más robusta en materia sancionatoria, que establezca tanto el procedimiento general, como los principios y garantías que lo rijan.

Respecto a los principios en específico, Cordero Quinzacara sostiene que existe consenso en doctrina y jurisprudencia acerca de cuáles son, sin embargo, él los distingue entre sustantivos -los *“que miran a la forma en que configura y ejerce la potestad sancionadora”*- y procedimentales -los *“que miran a las garantías que tienen los particulares desde el punto de vista formal al momento de determinar su eventual responsabilidad”*-<sup>118</sup>. Los sustantivos serían los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, personalidad, *non bis in idem*, y en los procedimentales están el procedimiento previo, legal, justo y racional, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia<sup>119</sup>.

Dado a que estos principios ya fueron revisados anteriormente, se dará a continuación solamente un barrido general a algunos de ellos.

---

<sup>116</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo. (2014). *Los Principios que rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno*, Revista de Derecho PUCV XLII, pp. 404.

<sup>117</sup> HUERGO LORA, Alejandro. (2007). *Las sanciones administrativas*, Editorial lustel, pp. 41-42.

<sup>118</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo. (2014). *Los Principios que rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno*, Revista de Derecho PUCV XLII, pp. 409.

<sup>119</sup> Ídem.

a) Principio de legalidad

Respecto a este principio es menester decir, en primer lugar, que del Art. 7 de la CPR, se sustrae que ningún órgano administrativo puede ejercer otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Luego, en virtud del principio de reserva legal, no puede el Ejecutivo “*dictar normas reglamentarias o actos administrativos que incidan negativamente sobre la esfera jurídica de los ciudadanos sin un previo apoderamiento legal, ya que son materias “reservadas” a la aprobación del órgano legislativo*”<sup>120</sup>.

Ello, sumado a la *regla nullum crimen nulla pena sine lege previa*, del Art. 19 N°3 inc. 7° CPR, determinan que el órgano administrativo requiere de una ley tanto para tener el poder suficiente para aplicar una sanción, como para determinar el ilícito y la sanción correspondiente.

b) Principio de tipicidad

Se sustrae del Art. 19 N°3 inc. final, el que determina que “*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella*”<sup>121</sup>.

Este principio ha generado cierta controversia, tanto en materia penal como administrativa. El TC, para evitar conflictos respecto a la utilización de reglamentos en las denominadas leyes penales en blanco, ha establecido que “[...] *el texto del artículo 19 N°3 exige que la conducta se encuentre “expresamente” descrita en la ley, pero no que esté “completamente” descrita en el precepto legal. Este último adjetivo calificativo fue incluido en la propuesta de precepto constitucional hecho por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, pero deliberadamente eliminado por la Junta de Gobierno, lo que debe necesariamente interpretarse como una aceptación, en esta materia, de la colaboración de la potestad reglamentaria en la descripción de la conducta sancionable*”<sup>122</sup>.

Aun así, corresponde realizar una revisión de la regulación administrativa en esta materia, para evitar su incumplimiento. Por ello, debe quedar como un punto esencial de discusión al regular el DAS.

---

<sup>120</sup> Ibid, pp. 410.

<sup>121</sup> Aquí es importante la distinción entre *lex certa* y *lex stricta*. Estas se diferencian en que “*la primera implica la exigencia al legislador de definir de forma clara y comprensible los elementos integrantes en el tipo penal; la segunda implica la sumisión, o mejor dicho, el punto de partida imprescindible a la hora de interpretar y aplicar el juez estos tipos ya configurados*”. FERNÁNDEZ CRUZ, J. Ángel. (1998). La naturaleza y contenido del mandato de *lex certa* en la doctrina del Tribunal Constitucional Español. *Revista De Derecho UACH*, pp. 141-142.

<sup>122</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°479/2006.

### c) Principio de culpabilidad

Al igual que en materia penal, la aplicación de este principio supone que nadie podrá ser condenado sino probando que su conducta fue cometida bajo culpa o dolo. En materia administrativa, Eduardo Cordero sostiene que este principio implica que:

*“i) La responsabilidad derivada de una infracción administrativa no es objetiva, ya que exige la reprochabilidad de la conducta del sujeto, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma.*

*ii) La culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud. Parafraseando una expresión propia del Derecho penal, podemos decir que la culpabilidad es la medida de la sanción. Si bien esto ha sido objeto de críticas, ya que la sanción está estrechamente vinculada a la magnitud del injusto determinada de forma abstracta por la norma, lo cierto” es que<sup>123</sup> “aquello sólo cobra eficacia en la medida que es asumida de forma consciente por el autor, lo cual permite reprochar a él personalmente la elección de la conducta. Es a partir de esta premisa que se formula el principio de proporcionalidad [...]*

*iii) La culpabilidad exige que se pueda formular un reproche a la conducta del autor, por tal razón, la responsabilidad administrativa es personal. Así, resulta contrario a este principio que se establezcan formas de responsabilidad por el hecho ajeno o formas de imputación respecto de la conducta de terceros que no han tenido participación en los hechos constitutivos de la infracción.*

*iv) Por último, también es contrario a este principio aquellas infracciones administrativas calificadas por el resultado, pues no se puede reprochar al autor la existencia de circunstancias que no ha podido prever, pero que agravan la magnitud de la sanción”<sup>124</sup>.*

### d) Principio de proporcionalidad

Este “opera en materia punitiva en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar,

---

<sup>123</sup> El documento original venía con un error tipográfico, fraseando “que es”.

<sup>124</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo. (2014). *Los Principios que rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno*, Revista de Derecho PUCV XLII, pp. 421-422.

*como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo”<sup>125</sup>.*

Es en virtud de este principio, que la jurisprudencia ha determinado que la Administración no puede imponer penas privativas de libertad. Estas sólo podrán ser impuestas por órganos judiciales. Así lo ha determinado el TC: *“al no existir sentencia judicial que se pronuncie sobre los hechos que motivan la sanción, no resulta lícito que esta última se haga efectiva y exigible desde ya y compulsivamente a través de un “apremio”, que por demás consiste en una verdadera pena privativa de libertad impuesta por vía administrativa”<sup>126</sup>.*

#### e) Principio non bis ídem

Este principio supone que nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hecho. Acorde a Mañalich, este supone la conjunción de dos estándares: la prohibición de la punición múltiple y la prohibición del juzgamiento múltiple<sup>127</sup>. Este autor es bastante crítico acerca de si es aplicable efectivamente este principio respecto a la concurrencia de sanciones administrativas y penales<sup>128</sup>.

Sin embargo, doctrina y jurisprudencia en general son contestes en que el non bis in ídem es fundamental en el DAS, tanto para el concurso de normas que tipifican como ilícito un mismo hecho, como para evitar una doble sanción<sup>129</sup>.

#### f) Debido proceso

Supone tres ejes<sup>130</sup>:

- Toda sanción administrativa exige un procedimiento previo, por lo que no son válidas las sanciones impuestas de plano
- El procedimiento debe estar establecido en la ley, admitiéndose la colaboración reglamentaria

---

<sup>125</sup> Ibid, pp. 425.

<sup>126</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°1.518/2010.

<sup>127</sup> MAÑALICH, Juan Pablo. (2014). *El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio*, Polít. crim. Vol. 9, N° 18 (Diciembre 2014), Art. 8, pp. 547.

<sup>128</sup> Véase MAÑALICH, Juan Pablo. (2014). *El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio*, Polít. crim. Vol. 9, N° 18 (Diciembre 2014), Art. 8.

<sup>129</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo. (2014). *Los Principios que rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno*, Revista de Derecho PUCV XLII, pp. 428.

<sup>130</sup> Ibid, pp. 431-432-433.

- Se debe garantizar el derecho a la defensa jurídica. Así lo ha reconocido el TC<sup>131</sup>.

g) Presunción de inocencia

Este ha sido reconocido expresamente en el Código de Procedimiento Penal, en su Art.4. Sin embargo, en materia constitucional, su reconocimiento es discutido. Muchos lo han intentado sacar de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, del Art. 19 N°3 inc 6 CPR, aunque mayoritariamente esta tesis se rechaza. Sí es posible recogerlo desde Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, extensible a nuestro derecho por el Art. 5 inc. 2 CPR. Ha sido el TC el que ha reconocido el principio de presunción de inocencia en materia sancionatoria, *“no sólo a partir de la prohibición de presumir de derecho a la responsabilidad penal y la consagración de la dignidad de la persona como valor supremo, sino también del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su artículo 19”*<sup>132</sup>.

2. *El futuro del DAS y en particular, el órgano sancionador de las faltas*

Sin lugar a duda, el Derecho Administrativo Sancionador chileno requiere ser regulado integralmente. No sólo porque su falta de regulación puede significar hoy la vulneración de garantías procesales -por ejemplo, que haya infracciones sancionadas de manera más gravosa en materia administrativa que en materia penal, como se ha señalado-, sino que además porque la construcción de un estatuto sancionador supletorio sentaría las bases para determinar el mecanismo a seguir en materia de faltas.

En primer lugar, resulta urgente que se establezcan en la normativa los principios que rigen al procedimiento administrativo sancionador. Si bien tanto la doctrina como la jurisprudencia los han elaborado a partir de los principios que rigen el DP, lo cierto es que esta situación torna a la regulación algo débil y ambigua. Sobre todo, porque no queda claro hasta dónde estos principios se extienden en materia administrativa.

Luego, tal y como se hizo en España, es menester la creación de un procedimiento común y supletorio en materia administrativa sancionadora. De lo contrario, al existir cada vez más sistemas

---

<sup>131</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°376/2003, afirmando que el Art. 19 N°3 *“consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa”*.

<sup>132</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo. (2014). *Los Principios que rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno*, Revista de Derecho PUCV XLII, pp. 434.

para ámbitos específicos, se seguiría desintegrando al derecho sancionatorio, siendo, evidentemente, el propósito de este trabajo promover su integración. Una opción para ello es que sea elaborada una ley que cree las Bases del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. De lo contrario, otro método sería reformar la Ley de Procedimiento Administrativo, y agregar en ella un apartado sobre el procedimiento sancionatorio.

Una norma recientemente aprobada que puede ser tomada de base es la del Artículo 42 de la Ley N°21.663, Ley Marco de Ciberseguridad. En este precepto, se establece expresamente el procedimiento administrativo sancionador que se debe seguir ante infracciones que se cometan a sus disposiciones:

*“Artículo 42. Procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo se regirá por lo prescrito en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:*

*a) Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la formulación precisa y fundada de los cargos y contendrá la descripción de los hechos en los que se fundamentan y de la forma en que éstos constan en la investigación, la indicación de la razón porque se consideran una infracción a la normativa, con especificación de la o las normas que se estimen infringidas y el presunto responsable de la infracción. Además, se designará al funcionario a cargo de la instrucción del procedimiento. Se fijará un plazo para la formulación de descargos que no podrá ser inferior a quince ni superior a treinta días. Las notificaciones del procedimiento deberán realizarse a la dirección de correo electrónico que haya sido proporcionada a la Agencia, de conformidad con el reglamento.*

*b) En los descargos deberán señalarse todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximan o atenúen la presunta responsabilidad de la persona objeto de cargos, así como los que nieguen la efectiva ocurrencia de los hechos, o que demuestren que éstos no constituyen infracción. Todo ello, sin perjuicio de otras presentaciones o antecedentes posteriores que se hagan valer en el curso del procedimiento sancionatorio con el mismo objetivo. Asimismo, deberán solicitarse las diligencias probatorias que correspondieren.*

*c) Vencido el plazo para formular descargos, se abrirá un término probatorio por un plazo no inferior a diez ni superior a veinte días, según la naturaleza y complejidad del asunto. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un máximo de quince días. Se podrá rendir prueba mediante cualquier medio admisible en derecho, la que se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*d) Excepcionalmente, se realizarán las diligencias que, decretadas de oficio o a petición de parte, se estimen estrictamente necesarias para la resolución del asunto. Las diligencias podrán solicitarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio.*

*e) Una vez transcurrido el plazo mencionado en el literal previo, el procedimiento deberá concluir. El instructor del procedimiento emitirá un informe en el cual incluirá un análisis*

*detallado de todas las defensas, alegatos y pruebas presentadas durante el procedimiento sancionatorio a partir del cual se determinará si se ha infringido la normativa vigente y si procede la imposición de la sanción respectiva o la absolución de los cargos. El informe deberá emitirse dentro del plazo de quince días.*

*f) Una vez recibido el informe del instructor del procedimiento, corresponderá al Subdirector de la Agencia resolver los procesos sancionatorios en el plazo de quince días, para lo cual dictará resolución fundada en la que absolverá al infractor o le aplicará sanción, en su caso. La resolución del Subdirector deberá incluir el mismo contenido que el informe señalado en el literal precedente”.*

Como se puede observar, este artículo se remite primeramente a la Ley N°19.980 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, para luego regular el procedimiento específico que se llevará a cabo ante la contravención a la Ley N°21.663. De manera escueta, se cumple con la necesidad de cumplir con la comunicación al afectado del procedimiento que se sigue en su contra, la posibilidad de hacer valer su derecho a defensa, y la necesidad de imponer una resolución fundada en la que se imponga o absuelva al presunto infractor. Si bien no profundiza mucho más, es un buen ejemplo para servir de primer cimiento en pro de elaborar un Derecho Sancionador.

Por último, y como se señaló, es muy importante definir qué organismo se encargaría de conocer de las faltas una vez fuera del ámbito penal. Para ello, se propondrán, a grandes rasgos, tres posibles vías a seguir. Esto pues, si bien es cierto que el órgano conocedor del procedimiento sancionador es de relevancia para esta memoria, lo cierto es que su determinación merece de una discusión y análisis mucho mayor.

Sin más, las vías que se postulan son:

- a) Seguir el modelo italiano: Conoce la autoridad administrativa de cada ámbito, y de forma supletoria, el Delegado Presidencial. En este caso, podría además utilizar la misma fórmula italiana y categorizar a la autoridad competente según el tipo de delito: conocerá la autoridad administrativa competente, y a falta de éste, el Delegado, si se trata de faltas despenalizadas desde el CP; de ser faltas provenientes de leyes especiales, conocerá la autoridad que la ley designe, y a falta de éste, el Delegado.

El problema de este método es que el Delegado obtendría una cantidad demasiado alta de atribuciones, teniendo facultades tanto para mantener el orden público, por ejemplo, como para cursar sanciones por la infracción a éste. Además, implicaría quizá una sobrecarga de tareas para una figura que ha sido bastante cuestionada.

Entregar el conocimiento a la autoridad competente del área, sin embargo, no parece ser una mala opción, siempre que ello venga acompañado de un procedimiento sancionador común.

- b) Crear un tribunal especial: Tal y como se hizo en materia ambiental o en materia de libre competencia, otra opción es delegar el conocimiento de las faltas a un tribunal creado

específicamente al efecto. De dicha manera, se aseguraría que el órgano conocedor goce de la suficiente imparcialidad y se cumplan de sobremanera los principios del derecho sancionatorio. Entre ellos, la contradictoriedad necesaria para asegurar el derecho a defensa del imputado por la falta.

Ahora, parece quizá un poco exagerado la creación de un nuevo tribunal para el conocimiento de infracciones de baja relevancia social. Caería también en contradicción con la visión utilitarista de buscar mayor eficiencia en la utilización de recursos públicos, al implicar un importante gasto para el presupuesto fiscal. Por otro lado, idear desde cero un órgano jurisdiccional tomará bastante tiempo, tanto en su elaboración, como para su implementación.

- c) Entregar el conocimiento a los Juzgados de Policía Local (JPL): Esta parece ser la mejor opción. Los Juzgados de Policía Local ya conocen de procedimientos sancionatorios, al ser un órgano perteneciente al orden municipal. De esa manera, hoy en día cursan principalmente sanciones por infracciones a la Ley del Tránsito.

Para que los JPL puedan conocer de la mejor manera del procedimiento sancionatorio de faltas, lo mejor sería que la entrega de estas atribuciones venga acompañada de una reforma y modernización de estos tipos de tribunales. Esta implicaría profesionalizar el cargo, debiendo los jueces de JPL seguir la carrera judicial, no siendo su único requisito el título de abogado. De igual manera, requeriría de una actualización en su tramitación, pues hoy en día mantiene el sistema antiguo.

#### IV. CONCLUSIONES.

Esta memoria ha tenido por fin abordar dos grandes temas que deberían ser discutidos en profundidad en la actualidad del Derecho en nuestro país: tanto la eliminación de las faltas que hoy existen en el Código Penal, en virtud de su baja penalidad y relevancia social, así como la creación de un más robusto derecho administrativo sancionador. Para ello, en el capítulo introductorio se buscó dar un marco general de los conceptos que la envuelven.

A partir de esa primera aproximación, resultan a la postre dos primeras conclusiones: por un lado, es importante determinar que las faltas deben ser consideradas como infracciones y conductas ilícitas, pero ya no desde una perspectiva penalista, es necesario replantearlas y repensarlas; por el otro, se debe regular de manera expresa respecto del DAS sus principios, procedimientos comunes y órganos competentes -incluyendo, claro está, el órgano competente para conocer de los juicios por faltas-.

Para cumplir con la primera de las conclusiones, se debe promover la despenalización y la descriminalización de las faltas. Más allá de la batalla doctrinal por el uso de ambos conceptos, la posición de este trabajo es que se pueda materializar una *despenalización*, en el sentido de eliminarlas del CP y desecharlas como una materia de relevancia para ejercer la pretensión punitiva del Estado; así como una *descriminalización*, que implicaría tanto traspasarlas al Sistema Administrativo Sancionatorio, traspasando su sanción a algunos de los mecanismos planteados al final del Capítulo III, y de igual manera abandonar la postura actual de considerar a quien incurre en una falta menor igual de delincuente que quien comete un crimen gravísimo, como un robo con violencia o un homicidio. Para esto último, sería tarea de una eventual reforma promover la educación en materia sancionatoria, tanto Penal como Administrativa. De esa manera, sería posible evitar las reacciones sociales desmesuradas, como las detenciones ciudadanas, que no son más que verdaderos linchamientos colectivos acometidos en contra de cualquiera que se sospeche haya cometido algún delito, sin relevar su gravedad.

Ello no implica, evidentemente, restar importancia al daño que sufre la víctima de la falta, por lo que es imperativo que se imponga una sanción y que esta obtenga reparación. Pero este trabajo postula que tanto la sanción como la reparación derivada del hecho ilícito, sean conocidas por un órgano administrativo. Es más, se podría seguir un modelo mixto, siendo la sanción impuesta por un órgano administrativo, y la reparación por la vía civil. O, es más, si es que algunas faltas fueran de tal escasa penalidad, justo sería que se traspasaran de manera directa al orden civil, no siendo necesaria otra sanción que la indemnización a la víctima. Ahora bien, esa decisión escapa al propósito de esta memoria.

El proceso de despenalización y descriminalización, como ya se ha indicado, debe fundarse en dos ideas: en primer lugar, elevar a una categoría de delitos leves -como se hizo en la experiencia comparada- aquellas faltas que por su relevancia social se considere que deben permanecer en el CP; y en segundo lugar, derogar del Código aquellas faltas que su baja penalidad, relevancia social y en particular, aquellas de orden leve, infracciones de deber de cuidado y aquellas que importen incumplir órdenes o permisos. Resulta de manifiesto que no será de una fácil discusión ni

determinación final. Sin embargo, algunas faltas que, a juicio de esta memoria, debiesen permanecer en el Código son el acoso sexual y las lesiones leves. Respecto al hurto falta, es justo que se revise la necesidad de perseguirlo penalmente. En torno a las demás faltas -obviamente, requiriendo revisar cada caso en particular- pareciera no necesitarse de un tan amplio análisis sobre su escasa penalidad, por lo que debiesen ser derogadas del CP.

Ahora bien, ese proceso debe ser acompañado de un desarrollo íntegro del Derecho Administrativo Sancionador chileno. Esto implica elaborar una normativa que determine cómo se deben promover los procedimientos sancionatorios, idealmente un procedimiento general y supletorio, los principios que lo rigen, los órganos que pueden ejercerlo, establecer los derechos de las personas afectadas, distinguir claramente entre el procedimiento sancionatorio funcionario del que involucre a administrados, entre otros puntos. Como se señaló *supra* en el apartado B.2 del Capítulo III, un buen ejemplo a tomar en cuenta corresponde al procedimiento establecido en el Artículo 42 de la Ley Marco sobre Ciberseguridad.

Otra conclusión es posible sonsacar de lo que se ha elaborado en este trabajo, es la importancia de considerar las experiencias comparadas una vez se quiera avanzar hacia la despenalización. Para ello, se observaron principalmente las reformas elaboradas por España e Italia. Sin embargo, existen otras normativas que también han desarrollado de buena manera sus derechos sancionadores, como por ejemplo Alemania. Por ello, se debe investigar profundamente acerca de lo que otros países han logrado elaborar en materia tanto de infracciones menores, como las faltas, así como en su Derecho Administrativo Sancionatorio.

Por último, se señaló al final del capítulo anterior una propuesta acerca del ente que deberá conocer de las faltas una vez estas sean traspasadas del sistema procesal penal al sistema administrativo. Es de opinión de este trabajo que su conocimiento podría ser otorgado a los Juzgados de Policía Local, unido a la modernización y profesionalización de estos tribunales especiales. Ahora bien, son muchos los organismos que podrían conocer, por lo que se deberá estudiar qué organismo es más conveniente que las conozca.

## BIBLIOGRAFÍA

BOLDOVAR, PASAMAR, Miguel Ángel. (2014). *La desaparición de las faltas en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2013*, Zaragoza, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, ISSN-e 1695-0194, N°. 16, 2014, págs. 1-20.

CAMACHO, CÉPEDA, Gladys. (2023). *Influencias de las claves interpretativas de la jurisprudencia constitucional española en Chile en materia de Derecho Administrativo y Administración Pública*, Revista de Gestión Pública, Volumen XII N°1, pp. 40

CANO CAMPOS, Tomás. (1995). *Derecho Administrativo Sancionador*, Revista española de derecho constitucional, ISSN 0211-5743, Año n° 15, N° 43, 1995, págs. 339-348.

CERBO, Pasquale. (2009). *Las sanciones administrativas en Italia: un problema de Derecho constitucional*. Documentación administrativa, ISSN 0012-4494, N° 282-283, 2009 (Ejemplar dedicado a: La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas II), págs. 61-90.

CEREZO MIR, José. (1975). *Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 28, Fasc/Mes 2, 1975, págs. 159-175.

CIPOLLA, Pierluigi. (2019). *La depenalizzazione del 2016 nello specchio della razionalità neoliberale*, Archivio Penale 2019 N°1, Fascicolo n. 1 – Gennaio-Aprile 2019 (Web), págs. 1-23.

CORDERO, QUINZACARA, Eduardo. (2014). *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno*. Revista de derecho (Valparaíso), (42),

399-439. Recuperado en 02 de junio de 2024 a partir de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000100012>.

CUETO PÉREZ, Myriam. (2008). *Los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. Tipicidad y responsabilidad*, *Documentación Administrativa*, (280-281).

FARALDO CABANA, Patricia. (2014). *La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa*, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, N°. 3, 2014, págs. 1- 32.

FERNÁNDEZ CRUZ, J. Ángel. (1998). La naturaleza y contenido del mandato de lex certa en la doctrina del Tribunal Constitucional Español. *Revista De Derecho*, 9(1), 141–152. Recuperado a partir de <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/3022> en 11-07-2024.

FEUERBACH, P.J.A. (1989). *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*. Trad. Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Editorial Hammurabi. ISBN 9509079812, 9789509079816, 415 págs.

FUSCO, Leandro. (2022). *La despenalización y los nuevos ilícitos administrativos y civiles en la legislación italiana. Estudio de los antecedentes y consecuencias prácticas de los decretos legislativos N° 7 y N° 8 del 15 de enero de 2016*. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Departamento de Publicaciones.

GAMERO CASADO, E. y FERNANDEZ RAMOS, S. (2014). *Manual Básico de Derecho Administrativo*, Tecnos.

GUIMERÁ, FERRER-SAMA, Roberto. (27 de marzo de 2015). *La definitiva despenalización de las faltas y los nuevos delitos leves*, Editorial Jurídica Sepin. Recuperado el 07 de febrero de 2024 en <https://blog.sepin.es/2015/03/definitiva-despenalizacion-faltas-reforma-codigo-penal>.

HUERGO LORA, Alejandro. (2007). *Las sanciones administrativas*, Editorial Iustel, 1ª Edición, 472 págs.

IÑESTA, PASTOR, Emilia. (2008). *Antecedentes Histórico-Jurídicos del Código Penal Chileno de 1874*, Derecho, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. [Lima, 22 al 26 de septiembre de 2003] / José de la Puente Brunke (ed. lit.), Jorge Armando Guevara Gil (ed. lit.), Vol. 3, 2008, ISBN 978-9972-42-859-3, págs. 203-242.

JESCHECK. Hans-Heinrich. (1979). *Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma Derecho Penal*, *Revista Doctrina Penal*. Teoría y práctica de las ciencias penales. Año 2 – 1979, 465 págs.

LETELIER, Raúl. (2017). *Garantías penales y sanciones administrativas*, *Revista Política criminal*, 12(24), 622-689. Recuperado en 02 de junio de 2024 a partir de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000200622>

MAÑALICH, Juan Pablo. (2014). *El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio*, *Revista Política criminal*, 9(18), 543-563. Recuperado en 02 de junio de 2024 a partir de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000200008>

MAYER LUX, Laura. (2016). *Las paradojas de la estafa-falta*, *Política criminal*, 11(21), 173-201. Recuperado en 02 de junio de 2024 a partir de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000100007>

MEDINA JARA, Rodrigo. (1996). *Despenalización o Reforma Penal. Algunos rasgos en la Ley N°19.450*, *Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, (17). Recuperado en 02 de junio de 2024 a partir de <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/346>.

MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, Boletín Estadístico Anual realizado a partir de la recolección de datos entre los meses de enero a diciembre del año 2023. Disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>, el 02 de junio de 2024.

MUÑOZ CONDE, F. (2012). *Derecho penal Parte especial*, Tirant Lo Blanch. Manuales de Derecho Penal. 1064 págs. Disponible en: <https://latam-tirantonline-com.us1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788490532294>, el 02 de junio de 2024.

NAPOLITANO, Giuseppe y PICCIONI, Fabio, *Depenalizzazione e Decriminalizzazione*. (2016). Maggioli Editore.

NUÑO JIMÉNEZ, Irene. (2016). *Derecho Administrativo Sancionador. Principios de la Potestad Sancionadora*, Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, ISSN-e 2386-8104, N°. 5, 2016, págs. 142-190.

OCHOA MONZÓ, Josep. (2020). *El Derecho administrativo sancionador en la legislación española de transparencia y buen gobierno: singularidades destacables*, *Revista Derecho &*

*Sociedad*, 2(54), 95-111. Recuperado en 02 de junio, a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22437>.

OLIVER CALDERÓN, Guillermo. (2005). *Análisis crítico de las últimas modificaciones legales en materia de hurto falta*, *Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, 26(1). Recuperado en 02 de junio de 2024 a partir de <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/577>.

REGIS CARRILLO, LORENA E. (2010). *Derecho administrativo sancionador (parte general): Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43(127), 411-419. Recuperado en 07 de febrero de 2024, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332010000100017&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100017&lng=es&tlng=es).

RÍOS ÁLVAREZ, Rodrigo. (2010). *Injusto Monopólico. Entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador*, *Derecho Y Humanidades*, 1(16). Recuperado en 02 de junio de 2024 a partir de <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/16010>.

RISICATO Lucia. (2019). “L’illecito civile punitivo come irrocervo giuridico: brevi considerazioni su pregi, difetti e possibili degenerazioni della privatizzazione del reato”, *Di Giurisprudenza & Giuridiche*, A. M. 1.-. S. (2019).

RODRÍGUEZ, COLLAO, Luis. (1987). *Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas*, *Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, (11). Recuperado en 02 de junio de 2024, a partir de <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/200>

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María. (2016). *Hacia una teoría general de la Potestad Administrativa Sancionadora: Soluciones en el Derecho Alemán*, *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 7, págs. 201-232. Recuperado en 02 de junio de 2024 a partir de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5700014.pdf>.

ROMERO CORDERO, Cristián. (2009). *El debido procedimiento administrativo sancionador*, *Revista De Derecho Público*, (71), Págs. 183–214.

SILVA, SÁNCHEZ, Jesús-María. (2004). *Delincuencia patrimonial leve: una observancia del estado en la cuestión*, *Estudios penales y criminológicos*, ISSN 1137-7550, N°. 25, 2004, págs. 331-360.

SUAY RINCÓN, José. (2008). *La potestad sancionadora de la administración y sus exigencias actuales: un estudio preliminar*. *Documentación Administrativa*, (280-281).

TOLIVAR ALAS, Leopoldo. (1989). *Las Sanciones Administrativas y la Despenalización de Faltas contra el Régimen de las Poblaciones*. *Revista De Estudios De La Administración Local Y Autonómica*, (242). Recuperado en 02 de junio de 2024 a partir de <https://doi.org/10.24965/reala.vi242.8591>.

VERGARA BLANCO, Alejandro. (2004). *Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador*. *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, 11(2), 137-147. Recuperado en 10 de julio de 2024 a partir de <https://doi.org/10.22199/S07189753.2004.0002.00008>.

VIVANCO SEPÚLVEDA, Jaime. (2003). *El destino de las faltas del Código Penal frente al principio de oportunidad del Nuevo Código Procesal Penal*. *Revista Jurídica Regional y Subregional Andina* N° 3. Recuperado en 02 de junio de 2024, a partir de [http://portal.unap.cl/kb/revista\\_corpus\\_iuris/N3\\_2003/corpus\\_iuris\\_N3\\_2003\\_artic\\_N3.html](http://portal.unap.cl/kb/revista_corpus_iuris/N3_2003/corpus_iuris_N3_2003_artic_N3.html).

Legislación consultada:

Actas de Sesión de la Cámara de Diputados de 18 de Febrero de 2014, por el catedrático Álvarez García. Recuperado en 02 de junio de 2024 a partir de [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-503.PDF#page=33](https://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-503.PDF#page=33).

Código Penal.

Constitución Política de la República.

Decreto Legislativo N°7 de 2016 (Italia).

Decreto Legislativo N°8 de 2016 (Italia).

Gesetzüber Ordnungswidrigkeiten, OWiG (Ley de infracciones administrativas, Alemania)

Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (España).

Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector (España).

Ley N°19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos.

Ley N°20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Ley N°21.663, Ley Marco de Ciberseguridad

Ley de Enjuiciamiento Criminal (España), Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Ley Orgánica 1/2015 (España).

Ley Orgánica 4/2015 (España).

Jurisprudencia consultada:

Dictamen Contraloría General de la República N°14.571, 22 de marzo de 2005.

Dictamen Contraloría General de la República N°28.266, 22 de junio de 2007.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol N° 62.128/2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°376/2003.

Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°244/1996.

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°479/2006.

Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°766/2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°1.518/2010.

Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°1888/2012.

Sentencia Tribunal Constitucional Español N°151/1997.

Sentencia Tribunal Supremo Español Rol C-409/20.

Sentencia Tribunal Constitucional Español N° 43, C-61°, en *El debido procedimiento administrativo sancionador*, Cristian Romero.